

La extracción de recursos mineros por empresas extranjeras y la privatización del poder coercitivo: un estudio de caso sobre la empresa de seguridad Forza¹

Charis Kamphuis²

Osgoode Hall Law School, York University

Resumen

En los últimos años en el Perú ha tenido lugar la reorganización del poder coercitivo y de seguridad para satisfacer las necesidades de las empresas mineras foráneas y para contener la creciente oposición por parte de grupos de la sociedad civil. El presente estudio aborda esta transformación. El artículo comienza con una descripción del régimen legal que reglamenta los servicios privados de seguridad en el Perú. Este análisis sirve de contexto para el estudio de la empresa Forza, una de las agencias de seguridad más antiguas y poderosas del Perú, la cual recientemente ha pasado a formar parte de una corporación transnacional. A continuación, se exponen las acusaciones hechas contra esa empresa en tres casos legales actualmente en proceso: el caso Majaz, el caso Grufides y el caso Business Track. Los tres revelan una poderosa interrelación entre el poder económico y el político o, en términos más específicos, entre las compañías mineras extranjeras, la empresa Forza y el sistema judicial peruano. Posteriormente, el artículo analiza el caso Forza a la luz de los sistemas aplicables de derecho doméstico e internacional. A nivel doméstico, se incluyen el sistema legal peruano y los sistemas legales de los Estados sede de los inversores. A nivel internacional, se consideran tres diferentes sistemas normativos: los instrumentos sobre derechos humanos, los instrumentos sobre inversiones extranjeras y los mecanismos referentes a la responsabi-

-
1. El estudio en el cual se basa el presente artículo fue financiado, en parte, por una beca del Consorcio Global para la Transformación de la Seguridad y por el Fondo Shin Imai de Derechos Humanos del Osgoode Hall Law School. La versión en inglés del artículo será publicada en el año 2012 en el volumen 37 de la revista *Brooklyn Journal of International Law*. La autora quiere agradecer a Francisco Ángel Gómez Martínez de la Hidalga y a Alejandro Campos García por la traducción al castellano del artículo desde su versión original en inglés. También quiere agradecer al profesor Shin Imai del Osgoode Hall Law School por su constante apoyo en todos los procesos que hicieron posible el presente estudio. Finalmente, a la abogada Jessica Karina Chuquilín Figueroa, por su imprescindible colaboración en el desarrollo de este proyecto.
 2. Correo electrónico: ckamphuis@rocketmail.com, chariskamphuis@osgoode.yorku.ca; artículo recibido el 20 de marzo y aprobado en su versión final el 30 de junio de 2011.

lidad social corporativa. Desde esta perspectiva, se obtiene cierta idea de cómo la «brecha global» en la aplicación de la ley doméstica y la asimetría en la aplicación de los instrumentos internacionales generan condiciones de impunidad en el caso Forza. El estudio concluye con una propuesta metodológica que se prevé de utilidad para el sistema legal internacional y para las investigaciones académicas legales enfocadas en los movimientos sociales opuestos a las actividades de extracción de recursos.

Palabras clave: derecho internacional, inversión extranjera, minería, movimientos sociales, policía, seguridad privada.

Abstract

This paper explores the reorganization of security and coercive power in Peru in response to the needs of foreign owned mining companies in an environment of social protest and opposition. It begins with an analytical description of the domestic legal regime that structures security services in Peru. In this context, a case study of Forza is undertaken. Forza is one of Peru's oldest and most powerful private security companies, recently purchased by a transnational security services corporation. Forza's human rights record is explored through three on-going cases: the Majaz Case, the Grufides Case and the Business Track Case. These cases signal a deep interpenetration of the economic and political power of foreign-owned mining companies, Forza and the Peruvian justice system. The paper then analyzes the Forza case study in terms of the applicable systems of international and domestic law. At the domestic level, these consist of the Peruvian domestic legal system and investors' home state legal systems. At the international level, three distinct normative systems are similarly considered: public international human rights law, private international foreign investment law, and corporate social responsibility mechanisms. This overview provides some insight into how the «global gap» in the enforcement of domestic law and the asymmetry in the enforcement of international law function together to produce the conditions of impunity in the Forza case study. The paper concludes by proposing a methodological approach to international lawyering and legal academic work in relation to social movements responding to resource extraction activities.

Keywords: foreign investment, international law, mining, police, private security, social movements.

Siglas usadas

ATCA	Alien Tort Claims Act (Ley de Responsabilidad Extracontractual por Actos Cometidos en el Extranjero)
CAO	Office of Compliance, Advisor/Ombudsman (Oficina del Ombudsman y Asesor)
Cepal	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIMM	Consejo Internacional de Minería y Metales
Fedepaz	Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz
Grufides	Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo Sostenible
IWGIA	International Work Group for Indigenous Affairs (Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas)
OEA	Organización de Estados Americanos
OECD	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONG	Organización no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PNP	Policía Nacional del Perú
TWAIL	Third World Approaches to International Law (Enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional)
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio aborda la reorganización del poder coercitivo y de seguridad en Perú realizado en respuesta a las necesidades de las empresas mineras foráneas y en un contexto de oposición y protesta social. Perú constituye un ejemplo relevante como caso de estudio porque es un país en desarrollo, relativamente pobre y dominado por la actividad extractiva de propiedad extranjera. Entre los años 1990 y 2000, el entonces Presidente Alberto Fujimori privatizó por completo la producción de minerales y reestructuró el régimen legal del país a fin de crear condiciones favorables para los inversores extranjeros (Szablowski 2002)³. Como resultado, en 2001 el Fondo Monetario Internacional evaluó a la economía peruana como una de las más abiertas y liberales en el mundo (Bury 2007: 54). Subsiguientes gobiernos han reforzado el carácter neoliberal del orden económico y legal (Castillo Castañeda 2009). Hacia 2006 el país era uno de los principales productores de minerales en todo el globo y los beneficios netos del sector minero superaban los siete mil millones de dólares (Gurmendi 2008: 15.1).

Un nivel récord de conflicto social iguala el de los beneficios empresariales. La mayoría de las seis mil comunidades campesinas del Perú posee u ocupa tierras en áreas dedicadas a la minería (Bebbington y otros 2007: iv). El término comunidad campesina se introdujo en 1969 en reemplazo del de comunidad indígena para caracterizar a las comunidades radicadas principalmente en las zonas andinas (Poder Ejecutivo 1969). Estas comunidades se insertan en un marco constitucional y legislativo que reconoce y protege sus derechos de propiedad comunal, su autogobierno autónomo y sus instituciones culturales (Ministerio de Agricultura 1970; Poder Ejecutivo 1987a, 1987b). En 2005 se reportaban treinta y tres diferendos relacionados con el sector extractivo, es decir, la mayoría de los conflictos sociales en el país en ese año (Ormachea 2005, mencionado en Bebbington y otros 2007: 6). El común denominador de muchos de estos conflictos es la cuestión del consentimiento de la actividad minera por parte de las comunidades afectadas, así como la preocupación que surge porque la riqueza que genera la minería no beneficia suficientemente a las comunidades locales⁴.

3. Entre los años 1990 y 2000 el control estatal de la producción minera decayó de aproximadamente la mitad al uno por ciento de la producción total.

4. Estas cuestiones han sido centrales en cada uno de los conflictos mineros de alto perfil en el Perú en los últimos años: Tambogrande (2002), Quilish (2004), Majaz (2005-2006), Combayo (2006) y Bagua (2009). Al hacer referencia a estos conflictos y a los conflictos en general, la autora no supone que estos entrañan una bipolaridad, teniendo a las autoridades y la empresa por un lado y a la comunidad por el otro. Se toma como un hecho que las comunidades muchas veces están divididas en sus opiniones sobre cómo relacionarse con las empresas y que los movimientos sociales son internamente complejos y aun contradictorios. Sin embargo, el presente estudio legal sobre la impunidad no toma las divisiones y la diversidad de los movimientos sociales como un aspecto de relevancia para su análisis. Se enfoca más bien en la impunidad de los actos criminales realizados en contra de algunos de los actores sociales que participan en dichos movimientos.

Ante la amplia oposición a sus actividades, las compañías transnacionales emplean cada vez más una mezcla de fuerzas públicas y privadas de seguridad para proteger sus intereses. En este estudio se examinarán estas prácticas y su relación con la ley doméstica e internacional⁵. La segunda parte comienza con una descripción analítica del régimen legal que reglamenta los servicios privados de seguridad en Perú y en este contexto se emprende el estudio de la empresa Forza, que es una de las más antiguas y poderosas de Perú y que fue adquirida recientemente por una corporación transnacional de servicios de seguridad. Esta parte expone las acusaciones hechas contra Forza en tres casos actualmente en proceso: el caso Majaz, el caso Grufides (Grupo de Formación e Intervención para el Desarrollo) y el caso Business Track. Todos ellos revelan una poderosa interrelación entre el poder económico y el político: entre las compañías mineras extranjeras, la empresa Forza y el sistema judicial peruano. Tomados en conjunto, estos casos muestran cómo la privatización del poder coercitivo y la confluencia del poder privado extranjero con el poder estatal están vinculadas con una situación de impunidad institucionalizada e internacionalizada para los inversores extranjeros y sus empresas de seguridad cuando estas cometen violaciones de derechos humanos⁶.

En este contexto, la tercera parte del presente trabajo analiza el caso Forza en cuanto a los sistemas aplicables de derecho doméstico e internacional. A nivel doméstico, se realiza el examen de la viabilidad y la eficacia de potenciales acciones legales que pudieran teóricamente desprenderse de los diversos sistemas legales aplicables. A nivel internacional, se consideran con el mismo propósito tres diferentes sistemas normativos: los instrumentos sobre derechos humanos, los instrumentos sobre inversiones extranjeras y los mecanismos referentes a la responsabilidad social corporativa. Desde esta perspectiva, se obtiene cierta idea de cómo la «brecha global» en la aplicación de la ley doméstica y la asimetría en la aplicación de los instrumentos internacionales funcionan de consuno para crear las condiciones de impunidad en el caso Forza. La idea de que existe un «déficit global normativo» en la forma de gobierno de las corporaciones transnacionales está ampliamente reconocida tanto entre académicos como entre activistas. Sin embargo, el aporte que el presente ensayo ofrece a este campo de estudio es un examen detallado de las dimensiones legales del déficit normativo, tomando como referente a una empresa transnacional particular de

5. La privatización de la seguridad genera, entre otras interrogantes, un conjunto de preguntas normativas y sociales sobre la legitimidad y los límites de este proceso. En su gran mayoría, estas preguntas están fuera del ámbito del presente artículo, el cual se concentra en la potencialidad práctica de los regímenes legales aplicables para sancionar actos criminales realizados en el contexto de la privatización de la seguridad.

6. El presente estudio no busca dar una explicación sociocultural ni político-económica de las causas de la impunidad. Simplemente pretende estudiar las configuraciones del poder público y privado que se vinculan con ella como fenómeno empírico legal.

seguridad privada. Esta última se encuentra en confrontación con un amplio movimiento internacional de activistas de derechos humanos y ambientales, quienes están invocando el derecho doméstico e internacional para que la citada compañía sea considerada como responsable por sus acciones.

Dada la naturaleza dramática, y aparentemente totalizadora, del sistema de impunidad descrito en esa tercera parte, en las conclusiones este ensayo busca explorar el valor potencial de su propio enfoque metodológico. En ese sentido, la cuarta parte describe el estudio de caso como una metodología replicable para el trabajo jurídico e investigativo a nivel internacional con respecto al tema de seguridad e impunidad. Este enfoque responde algunas de las inquietudes de los académicos de los estudios legales críticos y de los que promueven un acercamiento al derecho internacional desde la perspectiva de grupos marginales del Tercer Mundo⁷ y, aun más importante, desde quienes tratan de atender a las necesidades prácticas de los movimientos sociales afectados por la privatización del poder coercitivo en beneficio de los inversores extranjeros. Por último, este enfoque en «resultados» sugiere, a quienes abogan por los derechos humanos, que reflexionen cuidadosamente antes de emplear mecanismos legales para enfrentar el tema de la impunidad; así, trata en particular sobre la posibilidad de que la invocación de ciertos mecanismos de responsabilidad social corporativa de carácter voluntario y de responsabilidad extracontractual podrían terminar generando efectos políticos adversos.

2. LA INDUSTRIA EXTRACTIVA TRANSNACIONAL Y LA PRIVATIZACIÓN DE LA COERCIÓN

2.1. El marco legal doméstico y su aplicación

Se ha observado que una de las consecuencias de la reestructuración neoliberal de la economía y de la reducción de los gastos públicos es la proliferación de las agencias privadas de seguridad (Campbell 2006; Kontos 2004; Ungar 2007; Weiss 2007). Sin duda, esta hipótesis se hace realidad en Perú. Mientras que el gobierno peruano no ha aumentado el número de agentes policiales desde principios de la década de 1990, se ha producido un enorme incremento en las filas de los agentes privados (Gómez del Prado 2008). Un grupo de trabajo de la ONU emitió recientemente un informe que constituye un excelente punto de partida para caracterizar el sector de la seguridad privada en Perú (Gómez del Prado 2008).

7. Esta corriente académica se identifica en inglés bajo el nombre de Third World Approaches to International Law (TWAIL). Por conveniencia práctica solo emplearemos en lo sucesivo la sigla TWAIL cuando se haga referencia a ella.

Este informe estima que existe ahora un número de 100.000 guardias privados de seguridad en el país, sobrepasando al de los 92.000 agentes públicos (Gómez del Prado 2008: 5, 13) y concluye que aproximadamente la mitad de los agentes privados trabajan para compañías del sector informal (Gómez del Prado 2008: 6). Teniendo en cuenta que la legislación exige a las compañías que se registren de acuerdo con las normas establecidas, estas empresas informales están en esencia funcionando de manera ilegal (Poder Ejecutivo 2006: art. 4, 23). El hecho de que aproximadamente la mitad del sector de seguridad privada en Perú funcione en la ilegalidad sugiere que el Estado es incapaz de ejercer un efectivo control sobre él o no tiene interés en hacerlo. Al mismo tiempo, el informe de la ONU resalta la estrecha relación existente entre el sector de la seguridad privada, las fuerzas de la policía y los militares:

A cargo o en la dirección de muchas de esas empresas se encuentran ex oficiales de las fuerzas armadas y de la policía nacional. En el Perú se daría también el síndrome de «la puerta giratoria» por el que militares y policías una vez jubilados son contratados o forman su propia empresa de seguridad privada. El Ministerio del Interior autorizaría que esas empresas contraten policías en sus horas libres para la protección de edificios, el arma del agente pertenecería a la policía y no a la empresa. (Gómez del Prado 2008: 14)

De esta manera, la industria de la seguridad privada en Perú se caracteriza, irónicamente, primero, por su alto grado de ilegalidad y, a la vez, por su estrecha relación con los militares y la policía.

En consecuencia, resulta útil examinar las disposiciones que al respecto se contemplan en el régimen legal doméstico. En 1994, Fujimori introdujo la primera norma en Perú concerniente específicamente a la regulación de los servicios privados de seguridad (Ministerio del Interior 1994). En 2006, la «Ley de Servicios de Seguridad Privada» (Poder Ejecutivo 2006) reemplazó a la anterior, creando así el actual contexto legislativo que explica las observaciones fácticas que se exponen más arriba. Dicha ley parece regular el sector privado de manera tal que se facilite el acceso a él de personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. Se responsabiliza al Ministerio del Interior de la supervisión y el control de todo el personal involucrado en estas actividades, tanto el proveniente de la policía y las Fuerzas Armadas como el de las propias agencias privadas de seguridad (Poder Ejecutivo 2006: art. 3), y se permite la operación de centros privados de entrenamiento en temas de seguridad, a los que ese personal está obligado a asistir (Poder Ejecutivo 2006: art. 23.1[e]). No obstante, policías y militares pueden soslayar la obligación de este entrenamiento, porque los centros están facultados para reconocer su equivalencia con el adiestramiento militar o policial (Poder Ejecutivo 2006: art. 27.3). La ley autoriza explícitamente

te al personal en retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú a supervisar las empresas privadas de seguridad (Poder Ejecutivo 2006: art. 27.2), a la vez que no prohíbe a estas empresas emplear a personal en servicio activo.

Si bien la ley facilita claramente la integración al sector privado de los agentes públicos de seguridad, impone a la vez a estos últimos una división del trabajo cuando realizan simultáneamente la actividad oficial y la privada. La ley prohíbe a las agencias privadas de seguridad ejecutar acciones que caen dentro de la jurisdicción del ejército o la policía, como por ejemplo la investigación criminal o el espionaje (Ministerio del Interior 1994: art. 24[c]-[e], 29). No obstante, en circunstancias excepcionales se puede requerir que los agentes privados de seguridad brinden apoyo y colaboración a la policía, aunque al hacerlo, de acuerdo con lo que estipula la ley, no adquieren el estatus legal de autoridades públicas (Ministerio del Interior 1994: art. 23.1[j], 28, 38).

La privatización de las fuerzas peruanas de policía va más allá de los parámetros establecidos en la «Ley de Servicios de Seguridad Privada». En el año 2009, se decretó una regulación que permite al director nacional de la fuerza policial entrar en acuerdos con instituciones privadas, incluyendo las empresas mineras transnacionales (Ministerio del Interior 2009). De esta manera, se autorizó que los efectivos policiales puedan trabajar para las compañías privadas en sus días francos. Ya que este tipo de acuerdos no son de conocimiento público, resulta difícil determinar cuán extendidos están en la industria extractiva. La información recopilada por una investigación periodística en proceso sugiere que, entre 2008 y 2010, aproximadamente 33 de estos acuerdos estaban activos en todo el país⁸. Sin embargo, hay un registro público de uno de ellos que aparece en el sitio web de la Policía Nacional del Perú. Es una copia escaneada del documento original del año 2009 suscrito por el director general de la Policía Nacional del Perú y representantes de la empresa de propiedad japonesa Compañía Minera Santa Luisa (PNP 2009). Dicha empresa realiza actividades mineras relacionadas con la extracción de plomo y zinc en la región andina de Áncash (Creditos Perú s. f. a). Este documento parece ser representativo de los otros acuerdos de su género, dado que contiene términos similares a los que son públicamente conocidos en relación con otros del mismo tipo⁹ y porque coincide también con los documentos recopilados por la mencionada investigación periodística.

8. La autora cuenta con copias simples de nueve acuerdos entre empresas operando en el sector minero y la Policía Nacional del Perú.

9. Por ejemplo, los términos del acuerdo de Santa Luisa coinciden con la descripción del existente entre la empresa minera de Yanacocha y la fuerza policial (Costa 2009).

El acuerdo de Santa Luisa, titulado «Convenio de cooperación para la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial entre la Compañía Minera Santa Luisa S. A. y la Policía Nacional del Perú» tiene tres objetivos específicos (PNP 2009). El primero es brindar a Santa Luisa «servicio policial extraordinario complementario a la función policial con los recursos humanos de la Policía Nacional del Perú». Segundo, la policía debe «detectar y neutralizar» cualquier amenaza contra el personal o las propiedades de la compañía minera para garantizar el normal funcionamiento de sus actividades. Y, en tercer lugar, el acuerdo pretende servir para generar el apoyo financiero y logístico que necesitan las fuerzas de policía para cumplir con sus objetivos institucionales al servicio de toda la comunidad. Dicho instrumento fundamenta su existencia en el deber constitucional de la policía de «mantener el orden»¹⁰. En verdad, el documento parece ser definido como un contrato privado, aunque señala específicamente que cualquier controversia debe ser resuelta de manera directa entre las partes y, en este sentido, sin intervención de los tribunales de justicia.

En este marco, la fuerza policial se compromete a proveer a la compañía minera con agentes de la División de Operaciones Especiales especialmente entrenados en acciones contra el tráfico de drogas, la subversión y los disturbios públicos. El compromiso de la policía es poner a disposición de la empresa una fuerza rotativa de agentes en sus días francos, pero uniformados y armados, para proteger durante las veinticuatro horas las instalaciones mineras. A cambio de ello, la compañía acuerda brindar a estos agentes alojamiento, alimentación, seguro de vida, atención sanitaria y un salario diario. Además, debe proveer al cuerpo de policía, como institución, con dos diferentes tipos de aportes financieros: el primero equivale al 20% del total de los salarios que se pagan a los agentes individuales y el segundo constituye una cantidad no especificada para asistir a la institución en el cumplimiento de sus objetivos generales.

Hasta la fecha, el estatus constitucional en el derecho peruano de arreglos de financiamiento, tales como el acuerdo de Santa Luisa, ha sido poco estudiado con seriedad. El artículo 170 de la *Constitución Política del Perú* (1993) dispone que los fondos para satisfacer los requerimientos logísticos de la policía deben asignarse por ley y establece además que dichos fondos deben dedicarse exclusivamente a fines institucionales, bajo el control de la autoridad pública designada al respecto. No resulta claro que los servicios «excepcionales»

10. El artículo 166° de la *Constitución Política del Perú* (1993) declara: «La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras».

brindados a Santa Luisa estén comprendidos dentro del marco de los «fines institucionales» a los que se refiere la Constitución, los cuales incluyen el de ofrecer protección y ayuda a personas y comunidades (*Constitución Política del Perú* 1993: art. 166). De acuerdo a la interpretación ofrecida por el único estudio que se conoce al respecto, un acuerdo de esta naturaleza viola el derecho de todos los peruanos a la seguridad y la igual protección policial, en la medida en que perjudica el principio constitucional de que el ejercicio del poder policial debe respetar el principio de la neutralidad entre instituciones y sectores de la sociedad (Grández 2012).

Teniendo en cuenta los términos del acuerdo de Santa Luisa, junto con las referencias del informe de la ONU y el marco legal aplicable, pueden extraerse algunas conclusiones con respecto a la seguridad en el contexto de la industria extractiva en Perú. En primer lugar, es evidente que los servicios de seguridad están siendo reorganizados de acuerdo con una serie de procesos de privatización y en formas que aún no se comprenden del todo. En segundo lugar, la ley y su aplicación ponen en manos de las transnacionales mineras un conjunto muy particular de recursos coercitivos que consisten en agencias privadas de seguridad significativamente integradas por antiguos y actuales miembros de la policía y las Fuerzas Armadas; además, estos recursos incluyen grupos de agentes policiales en sus días francos, organizados para funcionar de la misma manera en que lo hacen los agentes privados, según lo que estipulan acuerdos como el de Santa Luisa. Y, en tercer lugar, las instituciones oficiales de seguridad se han acostumbrado a compensar su aparente carencia de fondos públicos y a esos efectos se han creado mecanismos mediante los cuales las compañías mineras pueden financiar en lo esencial a la policía como institución, a la vez que suplementan los ingresos de sus agentes.

Estas observaciones sugieren que la fuerza policial, como institución y como fuerza de trabajo, ha sido parcialmente privatizada para ponerla al servicio de las compañías mineras. Tal como fue descrito anteriormente, la demanda creada por estas respecto a servicios de seguridad debe entenderse en el contexto de la creciente oposición por parte de las comunidades indígenas a la actividad extractiva (Bebbington 2007; De Echave 2006), lo que en palabras del acuerdo de Santa Luisa se articula como un «riesgo». En el desarrollo de estos conflictos, son las compañías, y no las comunidades, las que poseen recursos económicos para generar una demanda de mercado por servicios de seguridad, recursos que se emplean para proteger físicamente la propiedad de los inversores extranjeros, lo que resulta notable porque el diferendo entre las compañías y las comunidades se relaciona a menudo con el tema fundamental de la tierra y los derechos sobre esta (Kamphuis 2012; Meléndez Guerrero 2009).

Por otra parte, un grupo de trabajo de la ONU recientemente vinculó a las agencias de seguridad a un llamado «nuevo desarrollo», que supone implicarse en la vigilancia, la coerción, el hostigamiento y la intimidación de las organizaciones de derechos humanos que trabajan en defensa de los derechos económicos, sociales y medioambientales de las comunidades afectadas por la minería (Gómez del Prado 2008: 5, 15, 21). Esto significa que las compañías privadas de seguridad se relacionan con las comunidades de dos maneras, a saber, tanto cumpliendo su clásica función de protectoras de la propiedad, como ejecutando «nuevas» prácticas de vigilancia e incluso de persecución política. Ambas dimensiones se manifiestan en el estudio que se desarrolla a continuación. Además, hay fuertes indicaciones de que estas dimensiones coexisten con un tercer aspecto de la seguridad privada en la industria extractiva peruana: que, principalmente, se vinculan con una coalición coordinada de gobiernos extranjeros y empresas transnacionales concentradas en el monitoreo y la desactivación de los movimientos sociales que critican o se oponen a la minería. El estudio del caso Forza explorará cada una de estas tres dimensiones.

2.2. Estudio de la compañía de seguridad Forza

Forza es una empresa creada en 1991 por personal retirado de las Fuerzas Armadas peruanas especializado en la subversión y el espionaje. El objetivo de la empresa es brindar un paquete completo de servicios de seguridad a diversas compañías, especialmente del sector industrial, minero y energético (Securitas s. f. c). Además de su trabajo para las transnacionales mineras, Forza cuenta con una impresionante cartera de otros clientes internacionales, que incluye a la embajada británica, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Standard Bank London Limited y las subsidiarias de Coca Cola, Eli Lilly y Hewlett Packard (Créditos Perú s. f. b). En la medida en que Forza se fue convirtiendo en la más importante y poderosa de las empresas privadas de seguridad en Perú, su estatus atrajo el interés de Securitas, una de las mayores corporaciones multinacionales de servicios de seguridad en el mundo (Securitas s. f. a)¹¹. En razón del «prestigio, la experiencia y la posición» de Forza en el mercado peruano, Securitas la adquirió en 2007 como parte de sus planes de expansión en América Latina (Securitas s. f. a).

Irónicamente, el poder y el estatus de Forza, como la compañía elegida por un número significativo de organizaciones y corporaciones internacionales, parecen ser proporcionales a su creciente reputación como violadora sistemática de los derechos humanos. El siguiente apartado describe tres procesos legales en desarrollo que plantean serias acusaciones contra Forza sobre su violación de los derechos de los activistas y defensores de los

11. Securitas posee el 12% del mercado global de servicios de seguridad y emplea más de 240.000 individuos para ofrecer servicios en más de cuarenta países en todos los continentes.

derechos humanos que trabajan los temas mineros en Perú. Estos casos se van exponiendo en el orden cronológico de los incidentes a que se refieren.

A. El caso Majaz: la protección de la propiedad «privada»

La empresa y el conflicto

Río Blanco es uno de los yacimientos cupríferos más grandes del mundo aún sin explotar. Tiene potencial para convertirse en una de las mayores minas de cobre de Sudamérica y para crear un importante «distrito minero» (Guerrero y otros 2009). Se localiza en la selva húmeda de la región de Piura, en los Andes peruanos, a una altura entre 2.200 y 2.800 metros sobre el nivel del mar. En 2003, la compañía británica Monterrico Metals adquirió los derechos de exploración en el proyecto Río Blanco. Esta compañía inició sus operaciones en Perú a través de una subsidiaria totalmente de su propiedad, Minera Majaz, cuyo nombre cambió después por el de Río Blanco. En 2007, los activos de Monterrico fueron vendidos al conglomerado chino Xiamen Zijin Tongguan Investment Development Company (Guerrero y otros 2009: par. 4).

Los trabajos exploratorios de la empresa Majaz en el emplazamiento de Río Blanco se realizaron en tierras de propiedad comunal de dos comunidades campesinas. Estos trabajos tuvieron inicio sin la autorización de estas comunidades y en violación de la legislación peruana e internacional sobre derechos humanos (Defensoría del Pueblo 2006). Aunque las comunidades campesinas afectadas notificaron clara y reiteradamente al gobierno y a la administración de la mina su oposición al proyecto, estos esfuerzos se enfrentaron a «profundas deficiencias» por parte de las autoridades nacionales (Bebbington y otros 2007: 17). En respuesta al consiguiente nivel de conflicto social que se produjo en la región, se creó un panel independiente de expertos del Reino Unido, que incluía a un miembro del parlamento, para realizar una exhaustiva evaluación de los problemas sociales, políticos, culturales, medioambientales y económicos que planteaba el proyecto de Río Blanco. El panel determinó que «la protesta no violenta y el proceso democrático no les [habían] dado ningún resultado a las poblaciones locales» (Bebbington y otros 2007: vi, 51)¹². En 2004, miembros de las comunidades marcharon sobre las instalaciones de la mina y un campesino resultó muerto en una confrontación con la policía. Ningún agente policial ha sido enjuiciado por esta muerte (Bebbington y otros 2007: 17).

Una segunda marcha tuvo lugar a finales de julio de 2005, con la participación de entre dos mil y tres mil líderes campesinos y dirigentes comunales de toda la región (Bebbington

12. Traducción de la autora.

y otros 2007: 18). Esta protesta se inició luego de que la administración de la mina se negara a responder a un ultimátum de las comunidades, que exigían el cese de las exploraciones. Los participantes dieron a su acción el nombre de «marcha de sacrificio» porque habían tenido que caminar durante varios días por terrenos muy escabrosos para llegar al sitio de la mina. Iban desarmados y portaban banderas blancas, en espera de negociar con una delegación especial de alto nivel de líderes de la sociedad civil que arribaría en un helicóptero. Esta delegación se conformó a pedido del Ministerio de Energía y Minas con el fin de facilitar las negociaciones entre los manifestantes, la empresa y las autoridades gubernamentales. Sin embargo, de manera inesperada, el helicóptero fue obligado a aterrizar a cierta distancia y la policía impidió a los delegados llegar hasta la mina (Bebbington y otros 2007: 18-19).

Con la delegación en las cercanías, el campamento de los manifestantes fue atacado por helicópteros desde los cuales se lanzaban gases lacrimógenos y luego allanado por agentes de la policía y de Forza (Guerrero y otros 2009: par. 15[iv], 15[v]). En subsiguientes confrontaciones con estas fuerzas, aproximadamente veintiocho dirigentes campesinos fueron detenidos y conducidos hasta la mina. El impresionante testimonio de estas personas con relación a los sucesos que entonces ocurrieron se documentó finalmente tres años más tarde, a finales de 2008, cuando una fuente anónima entregó un grupo de fotografías a un periódico de circulación nacional (Prado 2009; Gamarra Herrera y Quedena Zambrano 2008; Boyd 2010). En las fotografías aparecen agentes policiales entregados a crueles actos de abuso y tortura contra los detenidos. Los agentes los ataron, colocaron sacos sobre sus cabezas y los obligaron a caminar descalzos; los despojaron completa o parcialmente de sus ropas; los golpearon brutalmente, los torturaron y rociaron con gas lacrimógeno; y se les negó comida y agua. Un campesino no sobrevivió a estos maltratos¹³. Dos mujeres denunciaron que habían sido sometidas a abuso sexual. Después de tres días de tortura en cautiverio, los campesinos fueron dejados en libertad y acusados de crímenes como el de terrorismo (*La República* 2009b; Cruz 2008; Guerrero y otros 2009: par. 15).

La activación de recursos legales

En junio de 2008, un grupo de abogados pertenecientes a la ONG peruana Fedepaz (Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz) presentó una denuncia ante la fiscalía para que se investigara a los agentes de seguridad de Forza, a los agentes policiales y a los empleados de la mina presuntamente responsables por los crímenes cometidos contra los

13. Sin embargo, está sujeto a discusión si este campesino murió en la confrontación con la policía en el campamento de quienes protestaban o si ello fue resultado del maltrato que ocurrió en el campamento de la mina.

campesinos detenidos (Gamarra Herrera y Quedena Zambrano 2008). A pesar de las pruebas fotográficas, el fiscal que recibió la denuncia la rechazó y cerró la investigación. Esta decisión fue apelada exitosamente y, en abril de 2009, la Fiscalía Superior de Apelación ordenó reabrir el caso. En este punto, se reportó que la investigación y el procesamiento habían sido impedidos por el rechazo de la policía a revelar los nombres de los agentes que participaron en la operación referida, así como por el rechazo de la empresa Majaz a entregar la lista del personal de la mina presente en el lugar en aquel momento, incluyendo a los miembros de Forza (*Perú 21* 2009; *La República* 2009c).

Un año más tarde, en abril de 2010, el fiscal a cargo cerró la investigación por segunda vez. Tras otro recurso presentado por los abogados, la Fiscalía de Apelaciones ordenó nuevamente en agosto de ese mismo año reiniciar la investigación. El fiscal que se hizo cargo de la apelación señaló que aquel que previamente conoció el asunto no había tomado en consideración que los agentes policiales detuvieron a las víctimas y las sometieron a torturas y otros maltratos en el curso de una operación que tenía que haber sido previamente planeada por altos jefes del cuerpo de policía (Fedepaz 2010). Al momento de redactar el presente artículo la investigación del caso continúa.

Las víctimas han presentado denuncias paralelas contra la empresa Monterrico y contra su subsidiaria peruana Río Blanco ante una corte de primera instancia en el Reino Unido. Su caso argumenta que directores, ejecutivos y otros funcionarios de la compañía participaron directamente en hechos relacionados con la detención y la tortura de los manifestantes campesinos (Guerrero y otros 2009: par. 8, 10, 45; CNR 2009). Las víctimas plantean que Monterrico es culpable bajo la Ley de Derecho Internacional Privado (Private International Law 1995), vigente en Gran Bretaña, por incumplimiento de su «responsabilidad en el manejo de situaciones de riesgo»¹⁴. Igualmente alegan que tanto Monterrico como su subsidiaria son enjuiciables bajo el Código Civil peruano por daño culposo o intencional al no haber adoptado medidas para prevenir riesgos conocidos y subsidiariamente por las acciones de sus empleados, incluyendo a los guardias de seguridad de Forza (Guerrero y otros 2009: par. 9-10). Por último, las víctimas han presentado una demanda por negligencia.

La naturaleza de los dispositivos de seguridad de Majaz es un aspecto importante de controversia en la acción presentada en el Reino Unido. Resulta evidente que Majaz empleó a Forza para dotar a Río Blanco de servicios de protección y que tanto agentes de Forza como de la policía se encontraban en el lugar cuando ocurrieron los hechos de maltrato y

14. Traducción de la autora.

tortura (Guerrero y otros 2009: par. 25; Boyd 2010). Las víctimas declaran que ambos grupos de agentes participaron en los actos que se denuncian (Guerrero y otros 2009: par. 10d, 10k, 56[3], 16). La compañía, por su parte, alega que los agentes de Forza no realizaron esas acciones y que cualquier violación de la ley es imputable únicamente a los agentes de policía, de lo cual no puede hacerse responsable a la empresa (Guerrero y otros 2009: par. 25). Infortunadamente, a este respecto resulta difícil identificar la identidad institucional de algunos de los agentes sobre la base de la evidencia fotográfica de que se dispone, porque no estaban completamente uniformados o porque sus uniformes no siempre son perfectamente visibles.

En términos de la relación institucional existente entre la compañía y la fuerza policial, no se sabe si Majaz tiene firmado con la policía un acuerdo de protección similar al descrito en el apartado anterior. Sin embargo, y como mínimo, la naturaleza de la participación policial en los sucesos antedichos sugiere una relación de colaboración informal. La compañía coordinó con la fuerza policial la presencia de cientos de agentes de la División de Operaciones Especiales con el fin de proteger las instalaciones de Río Blanco (Guerrero y otros 2009: par. 8, 15; Gamarra Herrera y Quedena Zambrano 2008: 21-22). En declaraciones hechas a la prensa, un general de la Policía Nacional declaró que la empresa Majaz no hacía pagos a sus miembros, pero que sí les proporcionaba alimentos y algún medio de transporte (Gamarra Herrera y Quedena Zambrano 2008: 22). Finalmente, la detención de los manifestantes campesinos ocurrió en terrenos de propiedad de la compañía y los agentes presuntamente emplearon las instalaciones de esta para manejar la logística y la coordinación relacionadas con la detención y la tortura (Guerrero y otros 2009: par. 10, 15)¹⁵.

Los procesos británicos se encuentran en sus etapas iniciales. Hasta la fecha, la corte ha emitido un requerimiento internacional que prohíbe a Monterrico mover fuera de la jurisdicción cualquier activo por un valor superior a cinco millones de libras esterlinas (Guerrero y otros 2009: par. 6, 41). La corte sostuvo en octubre de 2009 que las acusaciones contra Monterrico por responsabilidad y participación en los hechos brutales cometidos contra los manifestantes constituyen un «caso con suficiente fundamento» como para mantener la interdicción (Guerrero y otros 2009: par. 26-27). La audiencia final en los procesos del Reino Unido está fijada para octubre de 2011.

15. Por ejemplo, la compañía proporcionó botas de caucho a los descalzos y semidesnudos detenidos antes de transportarlos fuera del campamento minero en un helicóptero. Hay alegatos de que algunos de los implementos usados para torturar a los campesinos eran de propiedad de la compañía.

B. El caso Grufides: la persecución política de activistas ambientalistas

La empresa y el conflicto

La mina de Yanacocha inició sus operaciones en 1992 en la región andina de Cajamarca, ubicada entre los 3.500 y 4.000 metros sobre el nivel del mar. Yanacocha es propiedad de tres accionistas y está manejada por ellos: la peruana Compañía de Minas Buenaventura y la Corporación Financiera Internacional (CFI), perteneciente al Banco Mundial –que poseen un capital minoritario– y la empresa estadounidense Newmont Mining Corporation, la mayor compañía aurífera del mundo –que es la accionista principal–. La mina ha empleado a Forza desde 1993 como su exclusivo proveedor de servicios privados de seguridad y tiene firmado también un contrato confidencial con el cuerpo de policía para recibir servicios de protección similares a los descritos en el acuerdo de la empresa Santa Luisa (Costa 2009). Yanacocha es la mayor mina de oro de América Latina y una de las más rentables en todo el mundo (Bury 2007: 50-56).

Al igual que la minera Majaz, Yanacocha inició sus operaciones en el territorio de propiedad comunal de una comunidad campesina. Tal como muestro en otro artículo, actualmente en prensa (Kamphuis 2012), hay fuerte evidencia de que la empresa adquirió los terrenos en los que ahora realiza su explotación violando los derechos patrimoniales de esa comunidad, que están protegidos por la ley nacional e internacional. Además de los problemáticos fundamentos legales y políticos empleados para justificar los derechos de concesión minera de Yanacocha en la zona (Perlez y Bergman 2005)¹⁶, un estudio llevado a cabo recientemente por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), dependencia de la ONU, identificó a Yanacocha como uno de los grupos industriales menos exitosos en términos de su contribución al desarrollo local (Dirven, citado en Bebbington y otros 2007: 36). Con tales antecedentes, no sorprende en absoluto que en 1999 se iniciaran amplias protestas contra la expansión de la mina (Bebbington y otros 2008), protestas que fueron en esencia levantamientos espontáneos de las comunidades campesinas locales perjudicadas por la actividad minera.

Por su gran envergadura son dignos de destacar dos de estos eventos. En 2004 se inició en la ciudad de Cajamarca una huelga general liderada por el sector campesino así como un bloqueo de carreteras; estas acciones contaron con la participación de diez mil residentes rurales y urbanos que se mantuvieron en protesta por un período de dos semanas (Laplante y Spears 2008: 104). Su tamaño y su fuerza obligaron finalmente a Yanacocha a trasladar su

16. Por ejemplo, hay evidencia de corrupción entre los niveles más altos del gobierno de Fujimori y la empresa Newmont, accionista principal de Yanacocha.

planeada expansión a una montaña cercana llamada Quilish. En 2006 estalló otra protesta contra la empresa minera en el área rural de Combayo: aproximadamente cien campesinos impidieron el uso por la mina de un camino local, mientras que otros quinientos se manifestaban pacíficamente en la plaza de la comunidad. En respuesta, Yanacocha desplegó un dispositivo de casi doscientos hombres armados: una mezcla de agentes de Forza y policías fuera de servicio pagados por la empresa en concordancia con el acuerdo firmado con el cuerpo policial (*La República* 2006b; Jara y Holguín 2006). En los primeros días de lo que llegaría a convertirse en una protesta de varias semanas, las fuerzas de seguridad al servicio de Yanacocha dispararon contra un manifestante campesino, dándole muerte (Páez y Castro 2006; Salazar 2006). Por otra parte, en un allanamiento oficial efectuado en los almacenes de propiedad de la mina, las autoridades encontraron «municiones de guerra» (Páez y Castro 2006). La posesión de estas municiones por las compañías privadas de seguridad es ilegal, de acuerdo con lo establecido en la «Ley sobre los Servicios Privados de Seguridad», y constituye una violación del artículo 175 de la *Constitución Política del Perú* (1993).

En cada uno de los mencionados momentos del conflicto entre los manifestantes campesinos y Yanacocha, las autoridades oficiales convocaron a miembros de la ONG local Grufides para que intentaran una mediación (Salazar 2006). Grufides recibió en 2004 el Premio Nacional de Derechos Humanos por el papel que desempeñó en la solución pacífica del diferendo de Quilish. Sin embargo, el incremento de las acciones organizadas por los campesinos en Combayo condujo en 2006 a la escalada de la llamada «Operación diablo», un programa de vigilancia electrónica sistemática, intimidación, amenazas de muerte y difamación dirigido en primer lugar contra el personal de Grufides, pero que se amplió hasta incluir aproximadamente a otros treinta ecologistas y líderes campesinos locales (Boyd 2010). Más tarde en ese mismo año, sicarios asesinaron a un dirigente campesino señalado en el programa de vigilancia como «una amenaza para Yanacocha» (Boyd 2010; Deza y otros 2007).

La activación de recursos legales

La justicia peruana ha rechazado procesar a los organizadores y autores de la Operación diablo. En 2009, los abogados de Grufides presentaron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que denunciaban al Estado peruano como violador de sus obligaciones de prevenir y sancionar esos delitos de acuerdo con lo que se estipula en la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» (OEA 1969)¹⁷. La demanda documenta la abrumadora evidencia existente acerca de que Forza implementó la Operación diablo en el contexto de sus acciones de seguridad al servicio de Yanacocha. Esta

17. La autora de este documento fue una de estos abogados y los documentos que sustentan la demanda de Grufides se encuentran en su posesión.

documentación incluye centenares de fotografías del personal de Grufides y otros activistas, quienes también aparecen en una presentación en Power Point titulada «Amenazas contra Yanacocha, 2006». Pruebas adicionales incluyen informes de vigilancia de estilo policial sobre las actividades de esas personas. Los informes y fotos fueron realizados por empleados de una firma de seguridad subcontratada, que entregó estos datos de inteligencia a un directivo de Forza «de acuerdo con los términos de la Operación Diablo»¹⁸. Por último, existen pruebas documentales sobre los pagos que realizó Forza por los servicios prestados por la compañía subcontratada. La petición de Grufides expone también los actos específicos de complicidad de la policía peruana en la Operación diablo¹⁹.

C. El caso Business Track: la vigilancia coordinada de los movimientos sociales

La empresa y el escándalo

Business Track era una compañía privada de seguridad que se registró oficialmente en 2004 con el ostensible propósito de proveer servicios de contraespionaje e inteligencia, tales como la «limpieza» de líneas telefónicas y el suministro de sistemas de tecnologías de la información (Páez 2009). La compañía, que empleaba a personal militar tanto en retiro como en servicio activo, fue creada por un ex capitán del ejército que había servido bajo el régimen de Fujimori (Salazar 2009; Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima 2009). La cartera de clientes publicada en el sitio web de la empresa incluía compañías del sector del petróleo, la minería y el gas, así como un número de firmas privadas de seguridad, como Forza, que prestaban servicios fundamentalmente a empresas de la industria extractiva (Páez 2009). A principios de 2009, las autoridades peruanas arrestaron a directivos y empleados de Business Track bajo cargos de intervención ilegal de líneas telefónicas, instalación de equipos de escucha e interceptación de correos electrónicos en beneficio de terceros.

Este operativo ilícito cayó tras el descubrimiento de un escándalo de sobornos petroleros. Business Track presuntamente grabó una discusión entre un alto funcionario gubernamental y un conocido cabildero, que trataba acerca de pagos a cambio del tratamiento preferencial otorgado a la oferta de una compañía noruega en una licitación petrolera. El contrato se había firmado finalmente con esta compañía (BBC News s. f.). Business Track supuestamente vendió la grabación a una compañía competidora que después la filtró a la prensa (Salazar 2009). El escándalo involucró a varios funcionarios de alto nivel del go-

18. Los informes fueron dirigidos a un individuo con un seudónimo que, según el manual de operaciones de Forza en ese momento, correspondía a un gerente de Forza.

19. Específicamente, la policía devolvió toda la evidencia a los acusados de la Operación diablo. Efectivos de la policía también fueron filmados facilitando el escape de un acusado que estuvo con orden de detención policial.

bierno peruano; ellos y un grupo de directivos y empleados de Business Track están siendo ahora procesados por la justicia. Aparentemente la ilegal empresa de vigilancia cometió un error de cálculo político en su búsqueda de inteligencia a favor de corporaciones transnacionales.

La activación de recursos legales

Tras el arresto del personal de Business Track, la fiscalía comenzó a obtener declaraciones de las víctimas mientras revisaba y catalogaba la enorme cantidad de grabaciones de audio, mensajes de correo electrónico y conversaciones telefónicas que le fueron confiscados al personal de la agencia (Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima 2009). Este proceso reveló que solo cerca del 20% de los datos de vigilancia de Business Track tenía que ver con posibles actividades criminales (*La República* 2009a). La gran mayoría de estos datos correspondía a la vigilancia ilegal realizada sobre ciudadanos comunes, así como sobre instituciones privadas y públicas, en relación con cuestiones de seguridad o temas de interés nacional (*La República* 2009a). Por demás, las informaciones confiscadas se remontan a inicios de la década de 1990, durante la era Fujimori (Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima 2009) y demuestran que el personal de inteligencia militar que fundó Business Track se había llevado sus registros de inteligencia al retirarse del servicio activo tras la caída del gobierno de Fujimori.

Las pruebas que el tribunal ha hecho públicas hasta la fecha revelan que un número significativo de las víctimas, desde la década de 1990 en adelante, son luchadores por los derechos humanos, activistas mineros y miembros de comunidades rurales, así como varios colectivos de abogados²⁰. Entre estas personas se encuentran las víctimas y los protagonistas de los casos Majaz y Grufides, quienes fueron vigilados durante el periodo de tiempo en cuestión. También es importante notar que los archivos de audio intervenidos están fechados a partir de los primeros años de la década de 1990, comenzando en la época de Fujimori, y se extienden hasta el presente.

Lo anterior ayuda a entender la observación del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA, por su nombre inglés) acerca de que el escándalo ha inducido a fuerzas políticas anteriormente opuestas a unirse con el fin de impedir la investigación de la cartera de clientes de la empresa Business Track (Parellada 2009). El campo relacionado a Fujimori, el Partido Aprista y por lo menos algunas de las empresas transnacionales

20. Este grupo incluía al Equipo de Promoción y Desarrollo de Ica, la Asociación Civil Foro Democrático, el Instituto para una Alternativa Agraria, la Asociación Pro Derechos Humanos, Fedepaz, el Instituto Peruano para los Derechos Humanos y el Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, aunque no se limitaba a estas instituciones.

comparten un interés político en minimizar la investigación sobre las actividades de Business Track. Como se señaló más arriba, aunque el escándalo de esta empresa tuvo como causa primera la aparente corrupción del gobierno aprista al tratar de favorecer a una empresa transnacional de petróleo, los archivos confiscados incluyen grabaciones de las comunicaciones mantenidas por miembros de la sociedad civil desde la época Fujimori hasta la actualidad. De lo anterior puede concluirse que el caso Business Track es un ejemplo claro de la manera como las prácticas de vigilancia política, previamente empleadas por un gobernante con tintes represivos (Fujimori), pueden adoptarse para satisfacer las necesidades del sector corporativo transnacional una vez que los servicios de seguridad están privatizados.

Las inquietudes del IWGIA acerca de la investigación del caso Business Track parecen haberse confirmado. Tras casi año y medio de estar revisando los archivos de audio de Business Track, a finales de julio de 2010, el tribunal emitió su veredicto con respecto a la investigación judicial (*La República* 2010a y 2010b). El fallo, de 1.135 páginas, es esencialmente una recitación de las 1.300 piezas probatorias que se revisaron. El principal resultado es que el juez rechazó autorizar a la fiscalía el inicio de una investigación sobre la identidad de los clientes de Business Track, en otras palabras, de los individuos e instituciones que pagaban por las actividades ilegales de escucha telefónica e interceptación de correos electrónicos (*La República* 2010a y 2010b). Irónicamente, la jueza razonó que una investigación tal sería prematura. Hasta la fecha no hay indicaciones de que los poderosos clientes de Business Track, entre ellos Forza y una serie de transnacionales mineras, serán sometidos a una investigación criminal.

Indicadores de una red internacional de vigilancia

Como se señaló previamente, existen vínculos documentados entre las actividades de vigilancia de Business Track y el alegado rol de Forza como violador de los derechos humanos de activistas en los casos Majaz y Grufides. Estos lazos sugieren que las empresas transnacionales mineras y las empresas de seguridad privada han formado una red altamente integrada de vigilancia e intercambio de información sobre los actores de la sociedad civil que critican sus actividades. También hay motivo para creer que esta información puede ser utilizada para facilitar la persecución política de tales actores. Por ejemplo, como fue detallado en la sección anterior, en el caso Grufides se alega que Forza, en su condición de empresa de seguridad de la Minera Yanacocha, implementó la Operación diablo en contra de los activistas locales. Al mismo tiempo, resulta indisputable que Business Track intervino los teléfonos de Grufides durante el curso de la Operación diablo y está probado que Forza era cliente de Business Track. Así, tomando en consideración el caso Grufides junto con lo que públicamente se conoce sobre el caso Business Track pueden

extraerse al menos dos conclusiones relevantes. Primero, hay razones para creer que Forza contrató a Business Track para complementar los servicios de seguridad que brinda a Yanacocha. Segundo, hay sobrados indicios de que la información de vigilancia recogida por Business Track fue en última instancia empleada por Forza para apoyar los objetivos de la Operación diablo, específicamente la persecución de los activistas que trabajan con las comunidades perjudicadas por la actividad minera de Yanacocha.

Documentos hechos públicos por WikiLeaks en enero de 2011 (Webb 2011) sugieren que esta red de vigilancia está profundamente integrada con algunas de las principales embajadas extranjeras en el Perú. Los documentos de interés son dos cables de la embajada estadounidense fechados justo después de los eventos del caso Majaz que se refieren explícitamente al conflicto de Majaz (Guardian.co.uk 2005a, 2005b). Estos cables comunicaron que las embajadas de los Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, Australia, Suecia y Sudáfrica habían «elevado» sus esfuerzos para mejorar su coordinación con las empresas inversionistas extranjeras principales del sector minero «con el objetivo de reducir la violencia antiminera». En ese particular, la «violencia contra la empresa británica Majaz» motivó, el siguiente año, una reunión auspiciada por los embajadores estadounidense y canadiense con la participación de representantes de las empresas mineras internacionales, incluyendo a la Minera Yanacocha implicada en el caso Grufides. El objetivo de esta reunión era compartir las dificultades de las empresas en sus operaciones en el Perú y coordinar esfuerzos para mejorar el ambiente de inversión. En esta reunión, los embajadores dieron la bienvenida al hecho de que las compañías identificasen e informasen sobre grupos o individuos financiados por las ONG «que invocan a la violencia», con la finalidad de que los primeros pudiesen confrontar a las de sus respectivos países. A la vez, los ejecutivos mineros sugirieron a los embajadores que ellos debían reunirse con funcionarios del gobierno peruano y de la Iglesia para proponer que se realizara una rotación de profesores y sacerdotes en comunidades conflictivas con el fin de asegurar que individuos antimineros no permanecieran mucho tiempo en dichas comunidades.

Si el contenido de estos cables se ubica en el contexto del estudio del caso Forza, permite acceder a una pequeña muestra de la operación de una red de coordinación de alto nivel entre representantes de gobiernos extranjeros, ejecutivos de las empresas mineras transnacionales y empresas de seguridad privada. El objetivo explícito de esta coordinación es el de criminalizar, reprimir, vigilar y desintegrar los movimientos sociales locales y a sus colegas internacionales que critican y/o se oponen a proyectos mineros particulares en el Perú.

3. LA ESTRUCTURA LEGAL DE LA IMPUNIDAD

En la medida en que los sistemas internacionales y domésticos de derecho no consiguen llevar ante la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos, la impunidad deviene una cuestión legal y moral. El análisis del caso Forza arroja una historia de impunidad para las compañías privadas de seguridad y los agentes de policía al servicio de las transnacionales mineras en Perú. La impunidad se refiere a la imposibilidad, de jure o de facto, de someter a los violadores a procesos legales en razón de que no están sujetos a una investigación que pueda conducir a que sean juzgados y –de ser hallados culpables– condenados a penas apropiadas y a indemnizar a sus víctimas (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 2005).

El presente artículo parte de la suposición de que, con el fin de confrontar la impunidad, los abogados deben comenzar por la realización de un detallado estudio empírico de los mecanismos legales que la sustentan. El examen de las limitaciones de la actual estructura legal constituye un importante primer paso hacia una contribución sustantiva a los debates sobre la reforma de la ley en el tema de las corporaciones transnacionales y los derechos humanos. Este tema ha sido extremadamente polémico a nivel internacional y, como resultado, en las últimas dos décadas la agenda de la ONU al respecto ha reencarnado en varios marcos radicalmente diferentes²¹. Las propuestas más recientes a este nivel han sido sujeto de debate público, personal y conflictivo entre John Ruggie, el Representante Especial de la ONU en el tema, y una directora de Amnistía Internacional (Williamson 2011; Ruggie 2011; Brown 2011). Con este debate como telón de fondo, los apartados que siguen revisarán los sistemas internacionales y nacionales que rigen de jure la actividad de Forza, pero que han sido de facto ineficaces para prevenir o sancionar las violaciones que se plantean en el estudio mencionado más arriba.

3.1. La ley doméstica: existencia de una brecha global

El sistema legal peruano no ha sido capaz de iniciar procesos contra Forza en ninguno de los casos estudiados. Esto se debe probablemente a las limitaciones impuestas por un politizado sistema procesal en un contexto en el cual no hay voluntad política para exigir responsabilidades a Forza. En el caso Majaz, la investigación criminal de los

21. Algunos ejemplos son: (1) el «Código de Conducta de las Naciones Unidas para las Corporaciones Transnacionales» (United Nations 1990); (2) el «Pacto Mundial» (United Nations 1998); (3) el «Proyecto sobre las Normas de las Responsabilidades de las Corporaciones Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en cuanto a los Derechos Humanos» (Sub-Commission on the Promotion and Protection of Human Rights 2003); y (4) la creación del Relator Especial del Secretario General en el tema de derechos humanos y las corporaciones transnacionales en 2005, que fue renovado en 2008 (United Nations Office of the High Commission for Human Rights 2008, 2005).

agentes de la policía y de Forza solo se inició bajo la presión de abogados locales de derechos humanos, más de tres años después de los incidentes. A continuación el fiscal cerró el caso en dos ocasiones, pese a la abrumadora evidencia existente. Y si bien la investigación fue reabierto, en ambas oportunidades tras las apelaciones interpuestas por los abogados, cinco años después de ocurridos los hechos de tortura y maltrato todavía no se han presentado cargos contra los autores. En el caso Grufides, la investigación criminal de Forza y Yanacocha siguió un patrón similar, aunque en este caso no tuvieron éxito las apelaciones hechas por los abogados contra la decisión de la fiscalía de cerrar la investigación. Por último, en el caso Business Track, las entidades como Forza, que presuntamente habían pagado por la vigilancia de los activistas mineros, incluyendo activistas involucrados tanto en el caso Majaz como en el caso Grufides, aún no han sido oficialmente nombradas. En verdad, el tribunal decidió de manera expresa no investigarlas.

A la luz del aparente fracaso del sistema de justicia peruano y dado que las operaciones de Forza en los casos en cuestión implican a actores corporativos inscritos en diferentes jurisdicciones, se debe examinar la capacidad que puedan tener otros sistemas domésticos para abordar la impunidad que se alega en el estudio del caso Forza. En el caso Majaz, los derechos sobre la mina de Río Blanco han pasado de una compañía británica a un consorcio chino. En el caso Grufides, una compañía norteamericana, una peruana y la CFI poseen en conjunto la mina de Yanacocha. Todas estas entidades emplean a Forza, que es propiedad de la corporación sueca Securitas. Por último, Forza presuntamente empleó a Business Track, una empresa peruana. De modo que las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por Forza se vinculan a los intereses de corporaciones que están domiciliadas al menos en cinco jurisdicciones: Perú, el Reino Unido, Estados Unidos, China y Suecia, además del caso de una corporación realmente internacional: la CFI. Una acción legal en contra de una corporación transnacional en su Estado sede normalmente se sigue a través de una demanda por una violación de la responsabilidad extracontractual, la cual puede ser gobernada o por el derecho consuetudinario o por la legislación doméstica de dicho Estado. Sin embargo, y no obstante la intersección de múltiples jurisdicciones domésticas en el estudio del caso Forza, resulta muy difícil tratar el tema de la impunidad corporativa en uno de los Estados sede de estos inversores extranjeros.

El caso Grufides podría teóricamente presentarse ante un tribunal norteamericano bajo la «Ley de Responsabilidad Extracontractual por Actos Cometidos en el Extranjero» (ATCA, por su nombre en inglés; ATCA 2000), aunque los demandantes todavía no han explorado esta opción. Está ampliamente reconocido que los tribunales de Cana-

dá²² (Forcese 1999-2000) y los Estados Unidos²³ tienden a rechazar el tomar jurisdicción sobre casos de daños que inversores nacionales han causado presuntamente en el extranjero. En los Estados Unidos, en el año 2004, había aproximadamente solo doce casos presentados contra demandados corporativos bajo la ATCA, de los cuales solo tres o cuatro habían sobrevivido a una moción de rechazo por razones de jurisdicción (Hongju Koh 2004: 298). En verdad, la mayor parte de los casos contra corporaciones privadas han sido rechazados por ausencia de jurisdicción y ninguno de ellos ha resultado en un fallo final en contra de una corporación norteamericana (Hongju Koh 2004: 169-70). Esto indica que, en las escasas ocasiones en que las demandas logran sobrevivir al desafío jurisdiccional, son finalmente rechazadas sobre otras bases o son resueltas extrajudicialmente. No sorprende entonces que solo haya habido un puñado de resoluciones exitosas en casos juzgados bajo la ATCA por violaciones corporativas de los derechos humanos (Centre for Constitutional Rights 2009) y ello siempre se ha dado mediante un arreglo extrajudicial.

La aplicación del derecho de responsabilidad extracontractual en la Unión Europea (UE) ha sido un poco más favorable a las víctimas de violaciones de derechos humanos que en Canadá y los Estados Unidos, particularmente en cuanto al uso de la doctrina de foro *non conveniens* (De Schutter 2005: 266-272). Una decisión de la Corte Europea de Justicia en el año 2005 declaró que las cortes nacionales de la UE no tienen permitido declarar una demanda improcedente en base a la doctrina del foro *non conveniens* cuando el caso se presenta en contra de una empresa con sede en la UE y el foro alternativo está fuera de la misma (Owusu 2005). En ese sentido resulta elocuente que, en el caso *Majaz*, la corte británica fuera obligada a tomar jurisdicción (Meeran s. f.). Sin embargo, en dicho caso la compañía ha impugnado la existencia de una base legal de responsabilidad en el derecho británico. Y si bien la corte encontró que los demandantes habían presentado un «caso con cierto fundamento», también comentó que este sin duda tenía potenciales debilidades legales y fácticas (Guerrero y otros 2009: par. 23, 26).

Aunque es cierto que el litigio de la responsabilidad extracontractual de las empresas transnacionales en la UE tiene lugar en un contexto legal relativamente más favorable, al

-
22. Por ejemplo, en Canadá las cortes han adoptado una interpretación tan estricta de la doctrina de foro *non conveniens* que se ha vuelto casi imposible en la práctica convencer a una corte canadiense de tomar jurisdicción sobre los daños causados por una corporación canadiense en el extranjero (Recherches Internationales 1998; Bil'in 2009; Piedra 2011). Sin embargo, hay una sentencia reciente de la Corte Superior de Québec que es una excepción a esta tendencia (ACCI 2011).
 23. En el año 2010 este obstáculo jurisdiccional desapareció en los estados de Connecticut, Nueva York y Vermont a favor de una prohibición absoluta de considerar la responsabilidad legal multinacional cuando la Corte de Apelación del Segundo Circuito falló que, como cuestión de interpretación legal general, las corporaciones transnacionales no pueden ser legalmente responsables bajo el ATCA. La misma corte reiteró esta decisión en 2011 (Kiobel 2011).

igual que lo ocurrido en Estados Unidos y Canadá, y debido a la realidad comercial de dicho tipo de litigio, hasta la fecha ningún caso ha resultado en una sentencia de fondo o en un fallo de culpabilidad en contra de la corporación. Más bien, en los pocos casos que no han sido declarados improcedentes o infundados, la tendencia dominante ha sido la de resolverlos a través de un arreglo privado entre las partes (Meeran s. f.).

A partir de lo antedicho, resulta útil examinar la dinámica de tal tipo de arreglos. Si una ONG está pleiteando una demanda, con frecuencia la única opción es un arreglo extrajudicial, porque a pesar de que por lo general las ONG no pretenden obtener ganancias financieras del arreglo, carecen de los recursos necesarios para proseguir un juicio, en especial cuando apunta a extenderse por un período largo, incluso de varias décadas (Centre for Constitutional Rights s. f.). Sin embargo, los demandantes usualmente están representados por firmas legales que trabajan sobre la base de un sustancial pago por resultados. En tales casos, un arreglo extrajudicial es a todas luces la mejor opción de negocio para esas firmas. Casualmente, el caso Yanacocha brinda un buen ejemplo de cómo un acuerdo de esta naturaleza podría configurarse. En 2009 la compañía pagó tres millones de dólares para solucionar una demanda presentada por la municipalidad de Cajamarca ante un tribunal federal norteamericano en relación con el derrame de 151 kilogramos de mercurio ocurrido en el área en el año 2000. Los abogados estadounidenses que representaban a la municipalidad cobraron 1,2 millones de dólares por el arreglo, además de un pago adicional de 115 mil dólares por costos generales. A la municipalidad solo le quedó una suma de poco más de 1,66 millones de dólares. Este arreglo estuvo marcado por una gran controversia, que involucraba imputaciones por fraude y por representación deficiente e incompetencia contra los abogados norteamericanos y sus colegas peruanos²⁴. Se trae a colación este ejemplo para señalar las serias cuestiones éticas que pueden surgir cuando abogados de élite (de países del Norte) pretenden representar a comunidades marginadas de países en vías del desarrollo donde hay pocos mecanismos efectivos de rendición de cuentas (*accountability*) entre abogados y clientes.

En resumen, a causa de los retos financieros y las barreras doctrinales que implican, parece ser que una característica inherente a los procesos civiles contra acusados corporativos, al menos en Estados Unidos, es la tendencia al arreglo extrajudicial. Arreglos de este tipo constituyen sin duda un logro, en el sentido de que brindan a las víctimas cierta compensación, pero si se adoptan como práctica sistemática en respuesta a las violaciones de los derechos humanos por parte de las corporaciones, tienen varios inconvenientes. Por un lado, los acuerdos privados impiden establecer la responsabilidad de los perpetradores ante la ley, como establece la definición de impunidad que se expuso más arriba. Por otro

24. Los documentos que respaldan esto se encuentran en posesión de la autora.

lado, la naturaleza privada de un arreglo, así como la celebración del proceso legal en el país sede del inversor, conspiran indudablemente contra la reforma de políticas nacionales e internacionales. Y, por último, los movimientos sociales se ven privados de un recuento público y judicialmente sancionado de los hechos que pueda reforzar sus reclamos políticos y morales a favor de esa reforma. Como tal, es un hecho que el predominio de los acuerdos privados constituye un paso hacia la privatización del problema de la impunidad.

Estas observaciones provocan cuestionamientos muy serios acerca de la capacidad que tiene la litigación, al menos en su presente configuración en los Estados sede, para abordar la impunidad transnacional corporativa y la coerción privatizada. Parece evidente que esta litigación resulta más favorable para el mantenimiento del *status quo* de la impunidad que para cambiarlo. Además, la presencia de inversionistas chinos en el caso Majaz plantea un nuevo reto que se crea por el cambio de carácter del Estado sede. La inversión extranjera proviene cada vez más de países donde hay muy poca experiencia histórica en la litigación contra empresas transnacionales y donde indudablemente surgen nuevos y aún inexplorados retos jurídicos con respecto a la fijación de la responsabilidad transnacional corporativa. Por ejemplo, China se ha convertido en el segundo inversor extranjero en Perú, país que a la vez constituye el primer destino de las inversiones chinas en América Latina (*El Comercio* 2010).

Lo antedicho describe la brecha global que existe en la regulación doméstica con respecto a las corporaciones transnacionales. Esta brecha es resultante de un conjunto de deficiencias que siguen patrones diferentes en el Norte y en el Sur. En el presente estudio de casos, la jurisdicción doméstica del Sur ha fallado en ejercer su competencia criminal sobre Forza, mientras que las jurisdicciones del Norte presentan varios obstáculos a la litigación en contra de las corporaciones involucradas. Vistas en su conjunto, tales deficiencias crean las condiciones para la impunidad de las transnacionales operando en el Sur, incluso en presencia de sistemas legales aparentemente disponibles para tratar las denunciadas violaciones. El estudio del caso Forza sugiere que las condiciones para la impunidad son particularmente propicias allí donde las corporaciones transnacionales se valen de fuentes privatizadas e internacionalizadas de poder coercitivo. El próximo apartado examinará hasta qué punto los actuales mecanismos del derecho internacional son capaces de llenar la brecha global existente en la ley doméstica.

3.2. Derecho internacional: aplicación asimétrica y desarrollo privatizado de las normas

El estudio del caso Forza implica tres elementos clave del derecho internacional: el derecho internacional público, el derecho internacional privado sobre inversión extranjera y los mecanismos privados de responsabilidad social corporativa. Examinaremos a continuación cada uno de ellos.

Tenemos dos sistemas de derecho internacional público de administración de tratados sobre derechos humanos de relevancia para este análisis: el sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA)²⁵ y los organismos de derechos humanos de la ONU²⁶. Ambos sistemas poseen normas interrelacionadas que resultan importantes para el análisis del caso Forza. Como principio básico, ambos han reconocido que el Estado tiene el deber fundamental de prevenir, investigar y sancionar apropiadamente todas las violaciones de los derechos humanos cometidas por autores tanto públicos como privados en su territorio (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988: par. 172, 174; United Nations Human Rights Committee 2004: par. 8). Han declarado, además, que bajo el derecho internacional estas violaciones se convierten en responsabilidad del Estado cuando este incumple con sus obligaciones (United Nations Human Rights Committee 2004). Un análisis de las normas y la jurisprudencia en estos dos sistemas concluyó que la privatización del uso de la fuerza, uso que tradicionalmente corresponde a las entidades públicas encargadas de la aplicación de la ley, probablemente contraviene las obligaciones del Estado bajo los tratados internacionales y el derecho consuetudinario internacional sobre derechos humanos (Kontos 2005: 28).

Ha habido muy poca jurisprudencia en derecho internacional público que se refiera a las violaciones de los derechos humanos cometidas conjuntamente por el Estado, los sujetos del sector de la seguridad privada y las corporaciones transnacionales (Reinisch 2005). No obstante, las normas a las que se hace referencia más arriba parecen abordar en principio el problema de la impunidad implicado en el estudio sobre Forza. Estas normas requerirían que el Estado peruano emprendiera la investigación criminal y el procesamiento de los responsables en el caso Grufides y en el caso Majaz. Además, su aplicación establecería que al menos algunos de los diversos elementos y dispositivos de seguridad privada empleados por las compañías mineras en Perú fuesen ilegales de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

No obstante, en la práctica, estos instrumentos –tanto los de la OEA como los de la ONU– no prevén mecanismos para asegurar su aplicación obligatoria por los Estados signatarios. La implementación de cualquier decisión que se adopte por los órganos correspondientes depende de la voluntad del Estado peruano. Esto resulta circular, sin duda, porque retrotrae el análisis al problema originario: el propósito explícito del Estado peruano de privatizar la seguridad, junto con su evidente falta de voluntad política para enfrentar las violaciones de los derechos humanos referida en este estudio. Es ampliamente conocido que el sistema

25. Es de relevancia particular la «Convención Americana sobre Derechos Humanos» (OEA 1969).

26. Son de relevancia particular el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» y el «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales» (Asamblea General de las Naciones Unidas 1966c, 1966d).

interamericano confronta serios problemas en lo que toca a la «implementación significativa y duradera» de sus disposiciones de indemnización (Cavallaro y Schaffer 2004–2005: 235)²⁷. Incluso sin considerar la fuerte influencia de los inversionistas extranjeros y la dinámica de la privatización, los obstáculos a tal implementación han sido identificados por expertos y académicos en el campo, por un lado, como carencia de voluntad política y, por otro, como poder del que disfrutaban las fuerzas armadas y la policía en los países latinoamericanos (Cavallaro y Brewer 2008: 788).

El actual déficit de implementación que se manifiesta en el sistema internacional de protección de los derechos humanos contrasta con la capacidad ejecutoria de los regímenes «internacionales» sobre la inversión extranjera²⁸. Existen acuerdos bilaterales de inversión que protegen los intereses de cada uno de los inversores extranjeros implicados en los casos de violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas por Forza: la compañía norteamericana Newmont en Yanacocha, la empresa sueca Securitas en Forza y, anteriormente, la empresa británica Monterrico en Río Blanco (Van Harten 2008). Los inversionistas de Yanacocha se benefician además de un contrato privado de inversión (Christian Aid 2009: 9, 16). Los términos de los acuerdos bilaterales de inversión generan derechos firmes para los inversores mediante un sistema internacional de órganos de arbitraje privado, que pueden imponer sanciones financieras al Estado infractor. Un estudio de las consecuencias políticas de estos acuerdos firmados por cuatro países andinos, incluyendo a Perú, subrayó el poder efectivo de estos tratados sobre la formación de las políticas públicas. Se concluyó que presentan importantes riesgos fiscales para la gestión gubernamental en el sector extractivo, al inclinar dramáticamente la balanza a favor de las firmas transnacionales y en contra de los intereses sociales que deberían beneficiarse de medidas que regulen la explotación minera (Van Harten 2008: 33, 2007; Odumosu 2007). Y ya que dichos acuerdos no establecen responsabilidades concomitantes con respecto a los derechos humanos, resultan totalmente inútiles para abordar el problema de la impunidad en el caso Forza. Por lo contrario, es posible incluso que puedan endurecer la mano de los inversores para resistir una regulación encaminada a enfrentar las condiciones de impunidad. Bajo esta luz, los acuerdos bilaterales de inversión podrían representar la privatización del poder público que, por lo menos teóricamente, es capaz de confrontar la impunidad.

27. Sin embargo, se debe notar que aun cuando las decisiones de los tribunales internacionales no están implementadas directamente por sus Estados signatarios, todavía pueden tener efectos positivos indirectos en el desarrollo de las políticas públicas.

28. Para una crítica de los orígenes coloniales y occidentales del contrato de inversión privada, véase Somarajah (2003).

Finalmente, Forza está regida por un naciente mosaico de normas privatizadas de derechos humanos²⁹. La propietaria multinacional de Forza, la sueca Securitas, ha firmado el «Pacto Mundial de la ONU» (Securitas s. f. b), una iniciativa privado-pública para firmas que se comprometen a realizar sus operaciones en concordancia con diez principios universalmente aceptados en las áreas de derechos humanos, trabajo, medioambiente y lucha anticorrupción (United Nations Global Compact s. f.). En el marco de este pacto mundial, Securitas ha convenido en que sus actividades deben apoyar y respetar la protección de derechos internacionalmente proclamados y asegurar que no se hace cómplice de violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, de acuerdo con lo que se dice en el sitio web del «Pacto Mundial de la ONU», este «es voluntario y funciona en forma de red» y su marco de gobernanza, «liger y no burocrático», se centra en promover la capacidad de las corporaciones para ajustarse **prospectivamente** al pacto (United Nations Global Compact s. f.). Como tal, esta iniciativa no brinda mecanismos para abordar el comportamiento delictivo de los agentes de Forza que se denuncia en los tres casos revisados.

Yanacocha, el empleador de Forza en el caso Grufides, se rige por los más célebres mecanismos privados de derechos humanos. El accionista mayor de la empresa, la Newmont, es signatario de: (1) el «Pacto Mundial de la ONU»; (2) la «Iniciativa de Reporte Mundial» (en inglés, Global Reporting Initiative); (3) los «Principios Voluntarios para la Seguridad y los Derechos Humanos en la Industria Extractiva» y (4) la «Declaración de Principios sobre la Minería y los Pueblos Indígenas» del Consejo Internacional de Minería y Metales (CIMM). En razón del estatus de la Newmont como empresa norteamericana, Yanacocha se regiría también por el régimen de responsabilidad corporativa de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD, por su nombre en inglés). Por último, y debido a la participación de la CFI en el accionariado de Yanacocha, son también aplicables a esta las políticas de la CFI sobre derechos humanos. De los mecanismos mencionados, la OECD³⁰, el CIMM³¹, los

29. Las normas privatizadas de derechos humanos son códigos de conducta autorregulados. No son regulados por los Estados y no son obligatorios (Reinisch 2005: 42-43).

30. En 2010, el OECD Watch emitió un informe en el cual revisaba la efectividad de «las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales». El informe concluyó que «hasta la fecha las directrices han tenido un récord muy pobre en el combate de los problemas sociales, ambientales y económicos que importan más a las comunidades y a los trabajadores cuyos derechos han sido violados por las acciones de las multinacionales». También señaló que «los obstáculos más importantes a la efectividad de las directrices se relacionan con la confusión sobre su naturaleza voluntaria, su ámbito restringido, los fracasos en sus procedimientos de implementación y también la falta de autoridad» de sus instituciones de vigilancia (es decir, los puntos nacionales de contacto) (Oldenziel y otros 2010).

31. La única consecuencia de una queja exitosa al CIMM sería la pérdida de la membresía de la corporación denunciada. Sin embargo, no hay un récord del uso práctico de este mecanismo de queja por los actores de la sociedad civil. En el año 2008, la empresa Newmont recibió la nota más alta del CIMM en base a su informe sobre cumplimiento del marco para el desarrollo sostenible del CIMM.

«principios voluntarios» antes mencionados y la CFI, todos permiten la presentación de reclamos. A continuación se examinarán los resultados de los que se han presentado contra Yanacocha bajo los mecanismos de los «principios voluntarios» y la CFI.

Desde el año 2000 se han presentado tres reclamos contra Yanacocha ante la Oficina del Ombudsman y Asesor (CAO, por su nombre en inglés) de la CFI; y aunque no se relacionan directamente con Forza, resulta sin embargo instructivo evaluar cómo evolucionaron. En general, estas reclamaciones alegaban que Yanacocha no había cumplido con su compromiso de ayudar a las víctimas del derrame de mercurio al que se hace referencia en el apartado anterior y que la mina había perjudicado de muy diversas formas a las comunidades locales. No obstante, todos estos reclamos no han procedido más allá de la etapa inicial de investigación del componente de mediación de conflictos y ninguno de ellos ha entrado en las subsecuentes fases de conciliación o seguimiento del proceso de la CAO (CAO s. f.). No se puede extraer ninguna indicación, a partir de la información que se presenta en el sitio web de esta, acerca de que se haya tratado exitosamente en algún momento la sustancia de las reclamaciones. Hacia agosto de 2006, las tres habían sido cerradas sin comentario ni explicación.

La CAO había intentado abordar dos de las tres reclamaciones mediante la creación de una «mesa de concertación» en 2001, lo que en su momento constituyó una celebrada iniciativa. Sin embargo, una evaluación independiente realizada en 2005 cuestionó la capacidad de tal mesa de concertación para servir como mecanismo de solución de disputas y observó que no había logrado responder a una serie de conflictos clave (Rodríguez y otros 2005). Debido en parte a esta inacción, el informe evaluativo concluyó que tal mecanismo no había sido nunca capaz de ganarse la legitimidad y la amplia aceptación por parte de la comunidad, las cuales le hubieran permitido ayudar a disminuir la tensión, la desconfianza y la volatilidad que invaden la relación entre Yanacocha y la comunidad (Rodríguez y otros 2005: 26-29). Estas conclusiones resultan importantes, por cuanto para resolver el tema de la impunidad que está en el centro del caso Yanacocha, como mínimo la CAO tendría que haber realizado una búsqueda de información y un proceso de mediación entre Grufides, Forza y Yanacocha, de manera que los autores de las violaciones denunciadas hubieran sido «llevados ante la justicia». Una prueba sobresaliente de la insatisfactoria solución por la CAO de los tres reclamos contra Yanacocha es el hecho de que, tras su tratamiento y su cierre, el conflicto escaló tanto que prosiguieron los eventos que se documentan en el caso Grufides. En 2004 y luego en 2006, se produjeron protestas masivas contra la mina, con el resultado de la muerte de un manifestante, el asesinato de un líder campesino y la subsiguiente persecución del personal de Grufides.

La conducta de las fuerzas de seguridad de Yanacocha en el curso de estos sucesos llevó a otro proceso sobre derechos humanos, iniciado en 2007, contra la Newmont por la filial estadounidense de la organización internacional Oxfam, bajo los «Principios Voluntarios para la Seguridad y los Derechos Humanos». La demanda de Oxfam no se formuló por abogados, sino que consistía en una descripción general de muchas de las alegaciones³². Esta demanda fue la primera de su tipo y, como respuesta, Newmont accedió a que se realizara una investigación independiente de las políticas y los procedimientos de Yanacocha en cuanto a derechos humanos. El informe sobre esta investigación, publicado en 2009³³, recomendó que Yanacocha creara una Oficina de Evaluación de Riesgos y Solución de Conflictos y se comprometiera a «investigar y sancionar drásticamente» las violaciones de los «principios voluntarios», así como que urgiera a las autoridades judiciales a hacer lo mismo (Costa 2009). También recomendaba que los agentes policiales pagados por Yanacocha no siguieran portando armas de fuego y que la empresa colaborara con la policía en el entrenamiento de esos agentes en lo que concierne al respeto de los derechos humanos. Por último, sugería la finalización del contrato de servicios firmado entre Yanacocha y Forza.

A pesar de sus logros, una evaluación crítica de este informe independiente sugiere que la invocación de los «principios voluntarios» no tuvo éxito en el tratamiento efectivo del tema de la impunidad y de la coerción privatizada contenido en el estudio del caso Forza. En primer lugar, el informe no abordaba específicamente las acusaciones aún no resueltas de conducta delictiva que planteaba el caso Grufides con respecto a la Operación diablo; en verdad, no mencionaba para nada la investigación criminal sobre el asunto, que se había cerrado en el momento de su elaboración. En segundo lugar, no criticaba el modelo de coerción privatizada ni el apoyo económico de Yanacocha a la fuerza policial. Además, confundía aun más los papeles de Yanacocha y el Estado, al sugerir que la empresa debía tener participación en el entrenamiento de los policías contratados y que debía crear un proceso interno para manejar las acusaciones criminales levantadas contra sus empleados. En tercer lugar, si bien el informe hizo propuestas que podían haber resuelto parcialmente el tema de la impunidad y la coerción privatizada, dichas propuestas aún no se han implementado. En el año transcurrido tras la publicación del informe, Yanacocha no ha prohibido portar armas a los policías contratados, no ha cancelado su contrato con Forza, no ha pedido a las autoridades que investiguen las acusaciones expuestas en el caso Grufides y no ha aclarado su participación en la Operación diablo.

32. Más tarde estas alegaciones fueron argumentadas y expuestas en términos legales en el caso Grufides presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

33. Solamente se ha hecho público un resumen ejecutivo de cinco páginas.

En cuanto al caso Majaz, la compañía británica Monterrico no se regía por ninguno de los mecanismos de responsabilidad social corporativa que la Newmont se había comprometido a aplicar³⁴. Probablemente esto se debía a que, al igual que otras pequeñas compañías mineras, era incapaz de cultivar una relación a largo plazo con las comunidades locales (Bebbington y otros 2007: 20). Estas compañías tienen por lo general un período breve de vida, que dedican a obtener y vender derechos de exploración (Bebbington y otros 2007: 14), y esto es precisamente lo que ocurrió en el caso Majaz, cuando Monterrico pasó a ser propiedad de un consorcio chino. Este consorcio, por cierto, tampoco se rige por ninguno de los antedichos regímenes internacionales de responsabilidad social corporativa.

Esta consideración de los mecanismos disponibles de derecho internacional en el análisis del caso Forza pone de relieve la patente asimetría que se observa en la aplicación del derecho internacional en beneficio de los intereses económicos de las corporaciones transnacionales. Mientras que los sistemas legales en vigor para proteger las inversiones extranjeras son poderosos (tales como los acuerdos bilaterales de inversión), las instituciones que administran los instrumentos internacionales sobre derechos humanos siguen careciendo de la capacidad para lograr una aplicación forzosa, en particular con respecto a las actividades de las transnacionales. La aplicación de estos instrumentos continúa dependiendo de la voluntad política del Estado peruano.

Al propio tiempo, existe una serie de mecanismos de responsabilidad social corporativa que están implicados en el estudio del caso Forza. De ellos, cuatro podrían activarse en relación con Yanacocha y dos –los cuales son, indiscutiblemente, los mecanismos más sólidos– ya se han activado. Sin embargo, los resultados de estas activaciones sugieren que tales mecanismos voluntarios carecen de capacidad para abordar lo referente a la impunidad corporativa. Esto es así porque no parecen atender principalmente a dos aspectos clave de la definición de impunidad: no procuran «llevar a los autores ante la justicia» y no han sido capaces de que se produzca la debida indemnización a las víctimas. Pero quizá es más alarmante el hecho de que hay indicios, en particular sobre la base del ejemplo de los «principios voluntarios», de que el empleo de estos mecanismos podría conducir en verdad a la perpetuación de la confluencia conceptual y práctica del poder coercitivo público y el privado.

34. Sin embargo, y aunque Monterrico no fue signatario de las normas voluntarias, hubiera sido automáticamente regido por las normas de la OECD, ya que el Reino Unido es un país miembro.

4. CONCLUSIÓN: UNA REFLEXIÓN METODOLÓGICA

Desde la perspectiva de las comunidades campesinas e indígenas en el Perú, en el derecho nacional e internacional un amplio espectro de temas de derechos humanos se presenta como resultado de la presencia de las transnacionales mineras. Estos aspectos incluyen el derecho de las comunidades a la tierra y su derecho a ser consultadas y/o a consentir de manera libre, previa e informada ante la actividad extractiva, además de su derecho a una participación equitativa en los beneficios de tal actividad (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006, 2005, 2001; Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, 2002). No obstante, bajo la presión de los países exportadores de capitales y de las instituciones financieras internacionales³⁵, el Estado peruano ha institucionalizado la primacía de los derechos de los inversionistas en la forma del aumento de protección de los derechos de propiedad y de inversión. En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que los derechos patrimoniales, sociales y económicos de las comunidades campesinas e indígenas se violan sistemáticamente en beneficio de leyes y prácticas que promueven la explotación minera y el libre mercado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000; Parellada 2009). En respuesta a esto se ha consolidado un amplio y poderoso movimiento social que se expresa en el trabajo coordinado de diversas ONG, organizaciones comunitarias y redes sociales, así como en marchas de protesta.

En este contexto, el presente estudio ha empleado un particular enfoque metodológico. Primero, identificó los mecanismos legales y las prácticas que han contribuido a la reorganización y la privatización del poder coercitivo en Perú, a saber: (1) el incremento del número de agentes privados de seguridad en comparación con los agentes policiales, (2) el alto nivel de participación de agentes policiales y miembros de las Fuerzas Armadas en las compañías privadas de seguridad y (3) la firma de contratos de seguridad privada entre el cuerpo de policía y las transnacionales mineras.

En segundo término, el artículo investigó cómo estos recursos coercitivos se han puesto en acción contra los movimientos sociales que trabajan por los derechos humanos en el sector minero. A este respecto se resumieron las alegaciones presentadas en los casos Majaz, Grufides y Business Track, que revelan la participación de los agentes privados de seguridad de Forza (así como de los agentes policiales en el caso Majaz) en la persecución sistemática de los líderes de los movimientos sociales en beneficio de las compañías mineras que buscan proteger sus intereses. Además, se prestó atención a los aspectos procesa-

35. Para un resumen de algunas de las intervenciones del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial en el sector minero del Perú, véase Munárriz (2008: 436-441).

les de cada caso. Esta información es importante porque indica que, al menos hasta la fecha, ninguna de las acciones legales que se han emprendido en estos casos ha logrado que se lleve ante la justicia a los autores de las violaciones denunciadas.

Finalmente, el estudio identificó los sistemas de derecho nacional e internacional que pretenden gobernar la actividad de las transnacionales asociadas a Forza y la perpetración de las referidas violaciones de los derechos humanos. A nivel doméstico, estos sistemas son el régimen legal peruano y el régimen legal del Estado sede de los inversores. A nivel internacional, consisten en el conjunto de tratados sobre derechos humanos, el régimen que regula la inversión extranjera y los mecanismos de responsabilidad social corporativa voluntaria. Cada uno de estos mecanismos o sistemas de derecho se examinó en cuanto a su aplicabilidad al caso Forza y a su potencial capacidad para tratar el tema de la impunidad. Este proceso ayudó a ilustrar la operación, en el contexto de una investigación en particular, del vacío global existente en la legislación doméstica y de la asimétrica capacidad de aplicación del derecho internacional. Parece que la impunidad se mantiene frente a estos sistemas de derecho porque ellos son incapaces de confrontar los basamentos políticos y económicos de aquella perpetración.

A este respecto, el estudio del caso Forza se vincula a la inquietud fundamental de los académicos de la corriente TWAIL (Enfoques del Tercer Mundo al Derecho Internacional; sigla formada por su nombre en inglés), respecto a que el sistema jurídico internacional funciona en detrimento de los pueblos del Tercer Mundo³⁶ e intensifica las desigualdades globales (Anghie y otros 2003). Este estudio ha señalado que los movimientos sociales del Tercer Mundo representan la avanzada de la resistencia al desarrollo antidemocrático y destructivo (Rajagopal 2003: 162) y plantean que los abogados internacionales deben ayudar en toda forma posible al actual movimiento por la justicia mundial (Chimni 2006-2007: 220). Con este fin, se pronuncian por el desarrollo de una teoría de la resistencia que permita a los abogados responder de forma apropiada a tales desafíos (Rajagopal 2003: 162). Como una respuesta a estas llamadas, el presente estudio trabaja por el establecimiento de un enfoque metodológico en el análisis del tema de la impunidad que tenga el potencial de aportar a las teorías de la resistencia e intenta describir los mecanismos del poder coercitivo que pretenden refrenar o incluso destruir los movimientos sociales del Tercer Mundo. Esta descripción comienza por la experiencia de movimientos particulares en particulares momentos políticos y documenta las

36. Los académicos que siguen la corriente TWAIL han revivido el término «Tercer Mundo» bajo el argumento de que Asia, África y América Latina comparten una historia común de colonialismo y una experiencia común actual de subdesarrollo y marginalización.

violaciones de la vida real que amenazan la existencia de los espacios políticos que hacen posibles a estos movimientos.

Esta metodología se orienta a la identificación de opciones legales significativas y estratégicas de las que puedan valerse esos movimientos en las actuales condiciones. Así, examina críticamente los sistemas nacionales e internacionales de derecho en busca de una agenda de reforma que sitúe la aplicación efectiva de las normas en el centro de los estudios sobre los mecanismos de protección de derechos. En este sentido, la adopción del lente de la impunidad es consistente con uno de los llamados de académicos que trabajan dentro de la corriente de los estudios críticos legales. Estos señalan que, antes de comprometerse con los vocabularios y las instituciones de los regímenes legales, es necesario enfocar los resultados de los mismos (Koskenniemi 2009: 12-13; Kennedy 2008). De acuerdo con estos autores, los vocabularios e instituciones del derecho internacional, particularmente del derecho internacional de los derechos humanos, deben percibirse como espacios de crítica y contestación; ellos también advierten que si los resultados institucionales no cambian, una modificación en el vocabulario a favor de los derechos humanos solamente subvertirá la capacidad para la transformación del régimen (Koskenniemi 2009: 13).

En este marco, la metodología del presente estudio ha estado atenta a las potenciales consecuencias no deseadas de la activación de ciertos sistemas legales. El hecho de que el compromiso bienintencionado con ciertos sistemas legales puede traer consecuencias inesperadas destaca la necesidad de realizar una reflexión cuidadosa sobre las consecuencias legales y políticas, más allá del uso discreto de estos mecanismos como parte de una estrategia puntual. En particular, los abogados deben considerar cuidadosamente los riesgos potenciales que se asocian con la activación de mecanismos privatizados de derechos humanos, como los regímenes de responsabilidad social corporativa de carácter voluntario y los de responsabilidad extracontractual. El estudio del caso Forza sugiere que sería difícil emplear mecanismos voluntarios sin que se perpetúen o fortalezcan las estructuras legales y las prácticas de coerción privatizada que son el basamento de las mismas violaciones de derechos humanos que se busca solucionar. En este mismo sentido, el presente estudio cuestiona los costos y beneficios de los resultados privatizados que se generan por los arreglos extrajudiciales que pretenden solucionar la litigación diseñada en el marco de la responsabilidad extracontractual.

De los numerosos problemas a los que se enfrentan los movimientos sociales del Tercer Mundo, merece una seria atención por parte de los abogados progresistas internacionales el de la impunidad sistémica ante los delitos cometidos por las empresas de seguridad

privada a favor de los inversores extranjeros. Las actuales circunstancias constituyen un momento en el cual los regímenes nacionales e internacionales de derecho son incapaces de responder sobre la protección de la existencia misma de la demanda popular a favor de relaciones económicas equitativas. Mientras esto representa una profunda inquietud, la persistencia y tenacidad de estos movimientos populares, en contra de todo pronóstico, sugiere que tales circunstancias representan también una gran oportunidad de cambio.

BIBLIOGRAFÍA

ACCI, ASSOCIATION CANADIENNE CONTRE L' IMPUNITÉ

2011 «c. Anvil Mining Limited». Cour Supérieur. Caso N° 500-06-000530-101.

ANGHIE, Anthony; C. BHUPINDER; K. MICKELSON y O. OKAFOR (eds.)

2003 *The Third World and International Order: Law Politics and Globalization*. Leiden: Brill Academic Publishers / Martinus Nijhoff Publishers.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1966a «Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos». 999 U. N. T. S. 171.

1966b «Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales». 993 U. N. T. S. 3.

1966c «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos». Resolución 2200 A (XXI).

1966d «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». Resolución 2200 A (XXI).

ATCA

2000 28 U. S. C. 1350. Estados Unidos.

BBC NEWS

s. f. «Oil Contract Scandal shakes Peru». En: *BBC News*. Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://news.bbc.co.uk/2/hi/7656500.stm>>.

BEBBINGTON, Anthony (ed.)

2007 *Minería, movimientos sociales y respuestas campesinas*. Lima: Centro Peruano de Estudios Sociales / Instituto de Estudios Peruanos.

BEBBINGTON, Anthony; M. CONNARTY; W. COXSHALL; H. O'SHAUGYNESSY y M. WILLIAMS

2007 *Mining and Development in Peru: With Special Reference to the Rio Blanco Project, Piura*. Londres: Peru Support Group.

BEBBINGTON, Anthony; D. HUMPHREYS BEBBINGTON; J. BURY; J. LINGÁN; J. P. MUÑOZ y M. SCURRAH

2008 «Mining and Social Movements: Struggles over Livelihood and Rural Territorial Development in the Andes». En: *World Development*, 36 (12), 2888-2905.

BIL'IN (VILLAGE COUNCIL)

2009 «C. Ahmed IssaYassin. Quebec Superior Court, District of Montreal». Q. J. N° 9668; Caso N° 500-17-044030-081. Montreal.

BOYD, Stephanie (prod. y dir.)

2010 *Operación diablo* [Documental]. Perú: Guarango y Quisca.

BROWN, Widney

2011 «Stronger UN Draft on Human Rights Abuses Hended». En: *Financial Times*. 20 de enero.

BURY, Jeffery

2007 «Neoliberalismo, minería y cambios rurales en Cajamarca». En: Bebbington 2007.

CAMPBELL, Bonnie

2006 «Good Governance, Security and Mining in Africa». En: *Minerals Et Energy-Raw Materials Report*, 21(1), pp. 31-44.

CAO

s. f. «Cases, Latin America & Caribbean». Fecha de consulta: 6/3/2011. <http://www.cao-ombudsman.org/cases/default.aspx?region_id=3>.

CASTILLO CASTAÑEDA, Pedro

2009 *El derecho a la tierra y los acuerdos internacionales: el caso de Perú*. Lima: CEPES / International Land Coalition.

CAVALLARO, James L. y Stephanie BREWER

2008 «Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court». En: *American Journal of International Law*, 102(4), pp. 768-827.

CAVALLARO, James L. y Emily J. SCHAFFER

2004-2005 «Less as More: Rethinking Supranational Litigation of Economic and Social Rights in the Americas». En: *Hastings Law Journal*, 56(2), pp. 217-282.

CENTRE FOR CONSTITUTIONAL RIGHTS

2009 «Statement of the Plaintiffs' Attorneys in *Wiwa v. Royal Dutch/Shell*, *Wiwa v. Anderson*, and *Wiwa v. SPDC*». 8 de junio. Fecha de consulta: 1/6/2011. <http://ccrjustice.org/files/Wiwa_v_Shell_Statement_of_the_Attorneys-1.pdf>.

s. f. «*Wiwa et al. v. Royal Dutch Petroleum et al.*». Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://ccrjustice.org/ourcases/current-cases/wiwa-v.-royal-dutch-petroleum>>.

CHIMNI, Bhupinder

2006-2007 «A Just World Under Law: A View from the South». En: *American University International Law Review*, 22(2), pp. 199-220.

CHRISTIAN AID

2009 *Undermining the Poor: Mineral Taxation Reforms in Latin America*. Septiembre. Fecha de consulta: 1/8/2011. <<http://www.christianaid.org.uk/Images/undermining-the-poor.pdf>>.

CNR, COORDINADORA NACIONAL DE RADIO

2009 «Bristow se niega a responder por supuesta orden que dio para torturar a comuneros». En: *Coordinadora Nacional de Radio*. 14 de enero.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2004 «Comunidades indígenas maya del distrito Toledo (Belize)». Informe N° 40, Caso 12.053.
 2002 «Mary y Carrie Dann (Estados Unidos)». Informe N° 75, Caso 11.140.
 2000 «Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú». OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

- 2005 «Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad». E/CN.4/2005/102/Add.1.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- 1993 *Constitución Política del Perú*. Lima.

CORPORATE INFORMACION

- s. f. «Compañía Minera Santa Luisa S. A.» Fecha de consulta: 2/8/2011. <<http://www.corporateinformation.com/Company-Snapshot.aspx?cusip=C597AD010>>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2006 «Caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa (Paraguay)». (Ser. C) N° 146.
 2005 «Caso de la comunidad indígena Yakye Axa (Paraguay)». (Ser. C) N° 125.
 2001 «Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Nicaragua)». (Ser. C) N° 79.
 1988 «Velásquez Rodríguez (Honduras)». (Ser. C.) N° 4.

COSTA, G.

- 2009 *Revisión integral de las políticas de minera Yanacocha a la luz de los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos*. Fecha de consulta: 1/8/2011. <<http://preview.newmont.com/sites/default/files/VP%20Human%20Rights%20Gino%20Costa%20Executive%20Summary%20FINAL%20063009.pdf>>.

CRÉDITOS PERÚ

- s. f. a «Compañía Minera Santa Luisa S. A.» Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://www.creditosperu.com.pe/pp-cia-minera-santa-luisa-s-a.php>>.
 s. f. b «Forza». Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://www.creditosperu.com.pe/pp-forza-s-a.php>>.

CRUZ, Edmundo

- 2008 «Defender el medio ambiente es delito de terrorismo en minas del norte de Perú» En: *La República*. 10 de mayo.

DE ECHAVE, José

- 2006 «Mining and Communities in Peru: Constructing a Framework for Decision-Making». En: NORTH, L.; T. D. CLARK y V. PATRONI (eds.), *Community Rights and Corporate Responsibility*. Toronto: Between the Lines, pp. 17-36.

DE SCHUTTER, Olivier

- 2005 «The Accountability of Multinationals for Human Rights Violations in European Law». En: ALSTON, P. (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 225-314.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- 2006 «Oficio N° 0178-2006-DP/ASPMA-MA». Lima.

DEZA, Nilton y otros

- 2007 «A un año del asesinato del líder ecologista Esmundo Becerra». En: *El Maletero. Red Verde Cajamarca*. 31 de octubre. Fecha de consulta 1/8/2011 <<http://caballeroredverde.blogspot.com/2007/10/un-ao-del-asesinato-del-lider.html>>.

EL COMERCIO

- 2010 «Perú es el principal destino de la inversión china en América Latina al superar los US\$ 1.400 millones». En: *El Comercio*. 21 de abril.

EL PERUANO

- 2010 «Confían en fallo favorable». En: *El Peruano*. 8 de marzo.

FEDEPAZ

- 2010 «Fiscalía ordena continuar con investigación por caso de torturas a comuneros en Piura». 1 de septiembre. Fecha de consulta: 1/8/2011. <http://www.fedepaz.org/index.php?option=com_content&task=view&id=113&Itemid=1>.

FORCESE, C.

- 1999-2000 «Deterring "Militarized Commerce": The Prospect of Liability for "Privatized" Human Rights Abuses». En: *Ottawa Law Review*, 31(2), pp. 171-212.

GAMARRA HERRERA, Ronald y Rosa QUEDENA ZAMBRANO

- 2008 «Formula denuncia penal». 6 de junio. Dirigida al «Señor Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Piura».

GÓMEZ DEL PRADO, J. L.

- 2008 «Informe del grupo de trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación». En: *El Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas*. Febrero. A/HRC/7/7/Add.2.

GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P.

- 2012 «El derecho a la seguridad ciudadana y los procesos de privatización en el Perú: un acercamiento conceptual». En: *Serie Nuevas Voces*. Santiago de Chile: Consorcio Global para la Transformación de la Seguridad (CGTS) (en prensa).

GUARDIAN.CO.UK

2005a «Confidential Section. 01 of 02 Lima 003571». 17 de agosto. Fecha de consulta: 27/6/2011. <www.guardian.co.uk/world/us-embassy-cables-documents/38742/print>.

2005b «Unclass Section. 01 of 03 Lima 003609». 19 de agosto. Fecha de consulta: 27/6/2011. <www.guardian.co.uk/world/us-embassy-cables-documents/38881/print>.

GUERRERO, José Luis y otros

2009 «v. Monterrico Metals PLC Et Another». High Court of Justice Queen's Bench Division. EWHC 2475; Caso N HQ09X02331. Reino Unido.

GURMENDI, A. C.

2008 «The Mineral Industry of Peru». En: *2006 Minerals Yearbook: Peru*, mayo. (15.1-15.14) U. S. Department of the Interior / U.S. Geological Survey.

HONGJU KOH, H.

2004 «Separating Myth from Reality about Corporate Responsibility Litigation». En: *Journal of International Economic Law*, 7(2), pp. 263-274.

JARA, E. y H. HOLGUÍN

2006 «Han tomado una decisión apresurada». En: *La República*. 29 de agosto.

KAMPHUIS, Charis

2012 «Law & the Convergence of Public and Corporate Power in Peru: Yanacocha Mine, Campesino Dispossession, Privatized Coercion». En: AGINAM, O. (ed.), *Transnational Corporations, Human Rights and Environmental Justice in Latin America*. Tokio: United Nations University Press (en prensa).

KENNEDY, David

2008 «The Mystery of Global Governance». Kormendy Lecture, Ohio Northern University, Petit College of Law. 25 de enero. Fecha de consulta: 27/6/2011 <[www.law.harvard.edu/faculty/dkennedy/speeches/GlobalGovernance\(2\).htm](http://www.law.harvard.edu/faculty/dkennedy/speeches/GlobalGovernance(2).htm)>.

KIOBEL

2011 «V. Royal Dutch Petroleum Co. U. S. Second Circuit Court of Appeals». Caso N° 06-4800-cv, 06-4876-cv.

KONTOS, Alexis P.

2005 «Privatization of State Security Services». Documento presentado en la XXXIV Conferencia Anual del Consejo Canadiense de Derecho Internacional. Octubre. Ottawa.

2004 «"Private" Security Guards: Privatized Force and State Responsibility under International Human Rights Law». En: *Non-State Actors and International Law*, 4(2), pp. 199-238.

KOSKENNIEMI, Martti

- 2009 «The Politics of International Law. 20 Years Later». En: *The European Journal of International Law* 22(1), pp. 7-19.

LA REPÚBLICA

- 2010a «Jueza Martínez presenta informe final de Business Track». En: *La República*. 27 de julio.
2010b «Jueza Martínez asegura que USBs no fueron cambiados en dependencias judiciales». En: *La República*. 16 de julio.
2009a «¿Para quién trabajaba Business Track?». En: *La República*. 23 de agosto.
2009b «Instancia internacional vería torturas en Majaz». En: *La República*. 14 de enero.
2009c «Policía no brinda los nombres de los posibles responsables». En: *La República*. 12 de enero.
2006a «El último guardián de las aguas». En: *La República*. 10 de septiembre.
2006b «Yanacocha anuncia suspensión total de sus actividades». En: *La República*. 28 de agosto.

LAPLANTE, Lisa J. y Suzanne A. SPEARS

- 2008 «Out of the Conflict Zone: The Case for Community Consent Processes in the Extractive Sector». En: *Yale Human Rights & Development Law Journal*, N° 11, pp. 69-116.

MEERAN, Richard

- s. f. «Tort Litigation against Multinationals (MNS) for Violation of Human Rights: An Overview of the Position Outside the US». Fecha de consulta: 27/6/2011. <www.business-humanrights.org/media/documents/richard-meeran-tort-litigation-against-mncs-7-mar-2011.pdf>.

MELÉNDEZ GUERRERO, Carlos

- 2009 «Movilización sin movimientos. El caso de los conflictos entre comunidades y la empresa minera Yanacocha en Cajamarca». En: GROMPONE, R. y M. TANAKA (eds.), *Entre el crecimiento económico y la insatisfacción social. Las protestas sociales en el Perú actual*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, pp. 321-380.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 1970 «Decreto Supremo N° 37-70-AG. Estatuto Especial de Comunidades Campesinas». Lima: Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 2009 «Decreto Supremo N° 004-2009-IN. Aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial». Lima: Ministerio del Interior.
1994 «Decreto Supremo N° 005-94-IN. Aprueba el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada». Lima: Ministerio del Interior.

MUNÁRRIZ, Gerardo J.

- 2008 «Rhetoric and Reality: The World Bank Development Policies, Mining Corporations, and Indigenous Communities in Latin America». En: *International Community Law Review*, 10(4), pp. 431-444.

ODUMOSU, Ibronke T.

2007 «The Law and Politics of Engaging Resistance in Investment Dispute Settlement». Documento presentado en la Tercera Conferencia del Tercer Mundo y el Derecho Internacional (TWAIL III). Abril. Nueva York: Albany Law School.

OEА, ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

1969 «Convención Americana sobre Derechos Humanos». 1144 U. N. T. S. 123.

OLDENZIEL, Joris; Joseph WILDE-RAMSING y Patricia FEENEY

2010 *10 Years On: Assessing the Contribution of the OECD Guidelines for Multinational Enterprises to Responsible Business Conduct*. OECD Watch.

OWUSU

2005 «V. Jackson and Ors Case». C-281/02 [2005] QB 801.

PÁEZ, Ángel

2009 «Rights-Peru: Spying on Social Movements». En: *Inter Press Services*. 12 de marzo.

PÁEZ, Ángel y Wilson CASTRO

2006 «"Forza" no ha sido exculpada». En: *La República*. 8 de diciembre.

PARELLADA, Alejandro (ed.)

2009 «Perú». En: K. WESSENDORF (ed.), *El mundo indígena*. Copenhague: IWGIA, pp. 161-180.

PERLEZ, Jane y Lowell BERGMAN

2005 «Tangled Strands in Fight Over Peru Gold Mine». En: *New York Times*. Serie: The Cost of Gold: Treasure of Yanacocha. 25 de octubre.

PERÚ 21

2009 «Aún no dan los nombres de policías que habrían torturado a campesinos de Majaz». En: *Perú 21*. 31 de enero.

PIEDRA

2011 «V. Copper Mesa Mining Corporation Ontario Court of Appeal». ONCA 191; Casos N° C52250 y C52251. Toronto.

PNP

2009 «Convenio de cooperación para la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial entre la Compañía Minera Santa Luisa S. A. y la Policía Nacional del Perú». 5 de marzo. Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://www.pnp.gob.pe/transparencia/documentos/CONVENIO%20STA%20LUIZA%20SA%20-%20PNP.pdf>>.

PODER EJECUTIVO

- 2006 «Ley N° 28879. Ley de Servicios de Seguridad Privada». Lima.
- 1987a «Ley N° 24656. Ley General de Comunidades Campesinas». Lima.
- 1987b «Ley N° 24657. Declaran de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas». Lima.
- 1969 «Ley N° 17716. Ley de Reforma Agraria». Lima.

PRADO, Elizabeth

- 2009 «En Majaz sí se torturo el año 2005». En: *La República*. 9 de enero.

PRIVATE INTERNATIONAL LAW (MISCELLANEOUS PROVISIONS)

- 1995 «Act 1995». Ch. 42. Reino Unido.

RAJAGOPAL, Balakrishnan

- 2003 «International Law and Third World Resistance: A Theoretical Inquiry». En: Anghie y otros
2003: 145-172.

RECHERCHES INTERNACIONALES

- 1998 «Quebec V. Cambior INC. Quebec Superior Court». Q. J. N° 2554; Caso N° 500-06-000034-971. Quebec.

REINISCH, August

- 2005 «The Changing International Legal Framework for Dealing with Non-State Actors». En: ALSTON, P. (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*. Nueva York: Oxford University Press, pp. 37-89.

RODRÍGUEZ, Manuel; W. ARENSBERG; R. ARIZA y J. ROIG

- 2005 «Report of the Independent Evaluation of the Mesa de Diálogo y Consenso CAO-Cajamarca». En: *The Office of the Compliance Advisor/Ombudsman (CAO) of the International Finance Corporation (IFC) and the Multilateral Investment Guarantee Agency (MIGA)*. Mayo. Fecha de consulta: 1/8/2011. <http://www.cao-ombudsman.org/cases/documentlinks/documents/MESA_Evaluation_Report_Final_English.pdf>.

RUGGIE, John

- 2011 «Bizarre Response by Human Rights Groups to UN Framework Olan». En: *Financial Times*. 19 de enero.

SALAZAR, Carla

- 2009 «Peru Naval Officers arrested for Illegal Wiretaps». En: *The Associated Press*. 9 de enero.

SALAZAR, Milagros

- 2006 «Yanacocha amenaza con paralizar todas sus operaciones si continúan protestas». En: *La República*. 28 de agosto.

SECURITAS

- s. f. a «About us». Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://www.securitas.com/pe/es-pe/About-Us/Securitas-Peru/>>.
- s. f. b «Responsabilidad social». Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://www.securitas.com/pe/es-pe/About-Us/Responsabilidad-Social/>>.
- s. f. c «Segmentos». Fecha de consulta: 6/3/2011. <<http://www.securitas.com/pe/es-pe/Customer-Segments/>>.

SORNARAJAH, Muthucumaraswamy

- 2003 «Economic Neo-Liberalism and the International Law on Foreign Investment». En: Anghie y otros 2003: 173-190.

SUB-COMMISSION ON THE PROMOTION AND PROTECTION OF HUMAN RIGHTS

- 2003 «Draft Normson the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights». E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2.

SZABLOWSKI, David

- 2002 «Mining, Displacement and the World Bank: A Case Analysis of Compañía Minera Antamina's Operations in Peru». En: *Journal of Business Ethics*, 39(3), pp. 247-273.

TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA

- 2009 «Expediente N° 527-09». 30 de noviembre.

UNGAR, Mark

- 2007 «The Privatization of Citizen Security in Latin America: from Elite Guards to Neighborhood Vigilantes». En: *Social Justice*, 34(3-4), pp. 20-37.

UNITED NATIONS

- 1998 «Press Release: Unite Power of Markets with Authority of Universal Values, Secretary-General Urges at World Economic Forum. SG/SM/6448». 30 de enero. Fecha de consulta: 1/8/2011. <<http://www.unhchr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/2C716C42373EC4F0C125662E00352F58?opendocument>>.
- 1990 «Code of Conduct for Transnational Corporations». E/1990/94.

UNITED NATIONS GLOBAL COMPACT

- s. f. «Overview of the UN Global Compact». Fecha de consulta: 6/3/2011. <www.unglobalcompact.org/AboutTheGC/index.html>.

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS COMMITTEE

- 2004 «General Comment N° 31: The Nature of the General Legal Obligations Imposed on States Parties to the Covenant». CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

UNITED NATIONS OFFICE OF THE HIGH COMMISSION FOR HUMAN RIGHTS

- 2008 «Mandate of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and other Business Enterprises». A/HRC/RES/8/7.
- 2005 «Derechos humanos y empresas transnacionales y otras empresas comerciales». 2005/69, cap. XVII, E/CN.4/2005/L.10/Add.17.

VAN HARTEN, Gus

- 2008 «Policy Impacts of Investment Agreements for Andean Community States». Septiembre. Fecha de consulta: 1/8/2011. <<http://ssrn.com/abstract=1461097>>.
- 2007 *Investment Treaty Arbitration and Public Law*. Oxford: Oxford University Press.

WEBB, Tim

- 2011 «UK Firm's Partner «wanted Peru to curb Priests in Mine Conflict Areas»». En: *The Guardian*, 1 de febrero, p. 27, sección principal.

WEISS, Robert P.

- 2007 «From Cowboy Detectives to Soldiers of Fortune: Private Security Contracting and its Contradictions on the New Frontiers of Capitalist Expansion». En: *Social Justice*, 34(3-4), pp. 1-19.

WILLIAMSON, Hugo

- 2011 «Rights Groups Slam UN Plan for Multinationals». En: *Financial Times*. 17 de enero.